

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00521-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envió mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **04 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **05 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **09 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD:250002342-000-2021-00521-00 HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ <MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co>

Mar 12/10/2021 11:32

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: francisco cortes <franciscocortes.ca.abogados@gmail.com>; cortesyamayasas <cortesyamayasas@gmail.com>; negroariza@hotmail.com <negroariza@hotmail.com>; ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES <andres.mendoza@cancilleria.gov.co>; DIANA SUSANA SARMIENTO SANABRIA <Diana.Sarmiento@cancilleria.gov.co>

Bogotá D.C. octubre de 2021

Honorable Magistrado

Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00521-00 (Expediente Digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Hernando José Ariza Facholas
Demandada:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto:	Contestación de la demanda

Respetado Magistrado:

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.729.327 y tarjeta profesional N° 98322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder que anexo debidamente otorgado por la señora Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores según correo infra, funcionaria que ostenta la delegación de la representación judicial de este Ministerio, de forma respetuosa, por medio de este escrito, dentro del término previsto envió la CONTESTACION DE LA DEMANDA la cual me permito exponer en el escrito en pdf anexo, con copia al accionante y su apoderado.

De igual forma y de conformidad a lo predicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, allego la información de la suscrita radicada en la plataforma SIRNA para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

NOMBRE: MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ

CÉDULA DE CIUDADANÍA: 32.729.327 de Barranquilla

T.P. 98.322

TELÉFONO: 3003969461

CORREO ELECTRÓNICO:

PERSONAL: mapiabog@hotmail.com

INSTITUCIONAL: MariadelPilar.salcedo@cancilleria.gov.co

Agradezco a su señoría que de conformidad a las audiencias que sean programadas por su despacho, enviarme el link de entrada a la audiencia a mi correo electrónico institucional.

Del honorable Magistrado, atentamente

MARÍA DEL PILAR SALCEDO DIAZ

Abogada apoderada

Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales

MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co

Teléfono: 57 (1) 3814000 ext. 1584

Dirección: Calle 10 N° 5-51 Palacio de San Carlos

www.cancilleria.gov.co



De: SOLANGEL ORTIZ MEJIA <solangel.ortiz@cancilleria.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 4:32 p. m.

Para: MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ <MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co>

Cc: ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES <andres.mendoza@cancilleria.gov.co>; ANA ARACELY MORENO PARRA <aracely.moreno@cancilleria.gov.co>; JOHHAN MEYER TARAZON NIETO <Johhan.Tarazona@cancilleria.gov.co>

Asunto: Poder acción Nulidad y restablecimiento del derecho de Hernando Jose Ariza Facholas

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	25000-23-42-000-2021-00521-00
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	Memorial Poder

Con el documento adjunto, en atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna concede poder a la Abogada Maria del Pilar Salcedo identificada con la cédula de ciudadanía No.32.729.327 de Barranquilla; T.P. 98.322 del C. S. de la J.. para que actúe en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores en los caso antes referidos.

Cordial saludo,



SOLANGEL ORTIZ MEJIA

Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna

Solangel.ortiz@cancilleria.gov.co

Tel. 57(1) 381 4000, IP 1519

Carrera 5 No. 9 - 81. Tercer piso. Bogotá, Colombia.

www.cancilleria.gov.co

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: contactenos@cancilleria.gov.co.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Department, Ministry of Foreign Affairs at: Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: contactenos@cancilleria.gov.co



Bogotá D.C. octubre de 2021

Honorable Magistrado

Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00521-00 (Expediente Digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Hernando José Ariza Facholas
Demandada:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto:	Contestación de la demanda

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.729.327 y tarjeta profesional N.º 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad al poder adjunto otorgado por la doctora **SOLANGEL ORTIZ MEJIA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna de este ente Ministerial, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, interpuesta por el señor **HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS**, solicitando desde este momento, se declaren probadas las excepciones previas relacionadas en el presente escrito y se denieguen las pretensiones en contra de este ente ministerial, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. ESTRUCTURA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Honorable Magistrado, este documento se encuentra estructurado de la siguiente forma: 1) Auto admisorio y traslado de la demanda, 2) Pronunciamiento frente a los hechos. 3) Pronunciamiento frente a las pretensiones. 4) Fijación del litigio. 5) Argumentos de defensa. 6) Interposición de excepciones previas y de fondo. 7) Pruebas y Anexos de la contestación de la demanda.

II. AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda-Subsección “E”, admitió la demanda interpuesta por el doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, en su calidad de apoderado del señor **HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS**, objeto de la referencia.

La anterior decisión fue notificada a este ente Ministerial mediante correo electrónico de fecha dos (2) de septiembre de 2021.

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



III. FRENTE A LOS HECHOS

Manifiesta la parte actora los siguientes “Hechos y Omisiones” de las cuales nos pronunciamos de la siguiente forma:

Frente al hecho 1 *“El Doctor **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, fue nombrado provisionalmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de Cónsul de Segunda Clase, grado ocupacional 2EX, adscrito al Consulado de Colombia en Machiques, Venezuela, tomando posesión de su cargo el día 6 de Diciembre de 2002 y prestando sus servicios hasta el 17 de febrero de 2003. Ahora bien, según certificación S-GITAP-20-020192, del Ministerio citado, tomó posesión del cargo el 17 de febrero de 2003, desempeñándolo hasta el 7 de Junio de 2007”*

R/ ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que de conformidad a su historia laboral fue certificado por la Coordinación de Nomina del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio GNM.O212 del 07 de octubre de 2020, que el señor Ariza Facholas, fue nombrado mediante Decreto 3004 del 06 de diciembre de 2002, en el cargo de CÓNsul SEGUNDA CLASE 02 EX, en el Consulado de Colombia en Machiques Venezuela. Tomó posesión el 17 de febrero de 2003 y lo desempeño hasta el 29 de mayo de 2007.

Frente al Hecho 2. *“El Doctor **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, fue nombrado provisionalmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito al Consulado de Colombia en San Carlos del Zulia, Venezuela, tomando posesión de su cargo el 18 de abril de 2011 y prestando sus servicios hasta el día 30 de junio de 2015.”*

R/ ES CIERTO.

Frente al hecho 3. *“Mi representado fue nombrado provisionalmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, código 2112, grado 19, de la planta global de dicho ministerio, adscrito al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela, mediante Decreto 168 de 1 de febrero de 2016, tomando posesión de su cargo en esa ciudad, el día 1 de abril de 2016.”*

R/ ES CIERTO

Frente al hecho 4. *“Mi representado prestó sus servicios en el cargo antes mencionado hasta el día 21 de Julio de 2019. “*

R/ NO ES CIERTO, toda vez que de conformidad a su historia laboral fue certificado por la Coordinación de Nomina del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio GNM.O212 del 07 de octubre de 2020, que el señor Ariza Facholas desempeño su servicio hasta el 20 de julio de 2019.

Frente al hecho 5.” *El Gobierno Nacional estableció las escalas de aumento en la asignación básica salarial de los servidores públicos del nivel Nacional, entre ellos los vinculados con Ministerios, así como el reajuste de la asignación básica para los empleados públicos que continuaran ejerciendo un cargo cuya denominación corresponda al nivel ejecutivo, en razón a que la entidad no hubiera efectuado los ajustes conforme a lo señalado, en los siguientes decretos y porcentajes, así: 660 de 2002; Decreto 3535 de 2003, Decreto*



770 de 2005; Decreto 1031 de 2011, para el año 2011, 3,17%; Decreto de 853 de 2012, para el año 2012, 5%; Decreto 1029 de 2013, para el año 2013, 3,44%; Decreto 199 de 2014, para el año 2014, 2,94%; Decreto 1101 de 2015, para el año 2015, 4,66%; Decreto 229 de 2016, para el año 2016, en un 7,77%; Decreto 999 de 2017, para el año 2017, 6,75%; Decreto 330 de 2018, para el año 2018, 5,09%; Decreto 1011, para el año 2019, en un 4,5% y Decreto 304 de 2020, para el año 2020, 5.12%”

R/ ES CIERTO. Efectivamente al Gobierno Nacional le corresponde, en desarrollo de las normas, criterios y objetivos contenidos de la Ley 4 de 1992, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, entre ellos al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo tanto, este ente Ministerial en garantía del principio de legalidad le asiste la obligación ejecutar las normas salariales proferidas y ajustar sus acciones dentro del marco legal para tal fin, máxime teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 10 de la norma en cita que establece:

Ley 4 de 1992:

(...)

“ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Adicionalmente, se debe recordar que la función de liderar las reglamentaciones de las escalas salariales de los servidores públicos no se encuentra en cabeza de este ente Ministerial

Frente al hecho 6. *“No obstante, los decretos en mención establecen que, salvo disposición expresa en contrario, los mismos no son aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presentan sus servicios en el exterior. En consecuencia, los incrementos en las asignaciones básicas mencionadas no les fueron aplicadas a los trabajadores antes mencionados”.*

R/ ES CIERTO. Sin embargo, se debe insistir que el ex-servidor HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS estuvo vinculado a este Ministerio, desempeñando cargos en diferentes lapsos así: Desde el 17 de febrero de 2003 hasta el 29 de mayo de 2007; del 18 de abril de 2011 hasta el día 30 de junio de 2015; y desde el 01 de abril de 2016 hasta el 20 de julio de 2019, por lo que en tal sentido las normas descritas por el actor en el hecho quinto, no lo cobijaban, pues en ejercicio de la potestad reguladora, el Gobierno Nacional fija también las asignaciones básicas mensuales y dicta disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia, tal como está consagrado en los Decretos 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2348 de 2014, 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y 2348 de 2014; regímenes salariales y prestacionales a los cuales perteneció el señor Ariza Facholas en los lapsos de su vinculación con el Ministerio.

Es importante señalar que, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultades que le otorga la Constitución Política en la materia, durante las vigencias 2003 a 2018, no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboran en el exterior.



Frente al hecho 7. *“El Decreto 2348 de 2014, artículo 2, establece las escalas de la asignación básica de los empleos del Ministerio de Relaciones Exteriores que estén ubicados en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, en Dólares de los Estados Unidos de América y establece la forma en que dicho régimen salarial y prestacional le será aplicable a los trabajadores que se encontraban en el régimen previsto en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009.”*

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una cita normativa; Sin embargo, se debe señalar que el artículo segundo del Decreto 2348 de 2014, prescribe:

“Decreto 2348 de 2014

(...)

ARTÍCULO 2.- ASIGNACIÓN BÁSICA. Fijense a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de los empleos del Ministerio de Relaciones Exteriores que estén ubicados en las Misiones diplomáticas y Oficinas Consulares, en Dólares de los Estados Unidos de América, así: (...).”

Frente al hecho 8. *“El Gobierno Nacional no expidió norma especial para reajustar la asignación básica de los empleos del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignados a las Embajadas, Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el Exterior.”*

R/ ES CIERTO. Como se mencionó con precedencia, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultades que le otorga la Constitución Política, durante las vigencias 2002 a 2019, no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboran en el exterior, para el caso del señor Ariza Facholas, los Decretos 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2348 de 2014, 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y 2348 de 2014, regímenes salariales y prestacionales que lo cobijaban.

Frente al hecho 9. *“Durante el tiempo de vinculación laboral de mi representado con el Ministerio de Relaciones Exteriores y prestando su servicio en el exterior, su asignación básica nunca fue aumentada.”*

R/ ES CIERTO. Como se mencionó con precedencia, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultades que le otorga la Constitución Política, durante las vigencias 2002 a 2019 no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboran en el exterior, para el caso del señor Ariza Facholas, los Decretos 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2348 de 2014, 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y 2348 de 2014 regímenes salariales y prestacionales que lo cobijaban; en tal sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores en garantía del principio de legalidad que le asiste efectuó los pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales conforme a las normas salariales proferidas y aplicables al señor Ariza Facholas durante su vinculación con este ente Ministerial.

Adicionalmente, se reitera que el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 establece:

(...)



ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Frente al hecho 10. “El Decreto 2348 de 2014, artículo 5, establece la prima especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5°. PRIMA ESPECIAL. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, créase una prima especial mensual para quienes presten sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior que se rijan por el régimen salarial y prestacional previsto en el presente Decreto o para quienes rigiéndose por el señalado en los Decretos números 2078 de 2004 y 3357 de 2009 se acojan al mismo. La prima especial mensual se reconocerá y pagará en Dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la siguiente tabla (Anexa tabla)

PARÁGRAFO 1. La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, sobre esta prima deberá efectuarse cotización al Sistema Integral de Seguridad Social, y será base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del Decreto número 274 de 2000. La prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional. (Las subrayas son mías). (...)

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una cita normativa.

Frente al hecho 11. “Por su parte el Decreto 2348 de 2014, igualmente en su artículo 6, se establece la forma de cálculo de la prima de costo de vida, adoptando para el efecto los multiplicadores de costo de vida establecidos para la ONU, mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, pagadera en Dólares de los Estados Unidos de América. Así mismo el artículo 7 de este mismo Decreto señala en cuanto al cálculo de esta prima que se tomará la suma del valor mensual de la asignación básica más el valor mensual de la prima especial prevista en el artículo 5, se multiplicará por el “multiplicador de costo de vida”, establecido por la ONU, mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino” y resultado de dicha operación se dividirá por cien (100). Adicionalmente indica el parágrafo segundo de este artículo que el costo de vida se revisará cada tres (3) meses y se ajustará para el último mes de cada trimestre y operará a partir del primer día del siguiente trimestre.”

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una cita normativa.

Frente al hecho 12. “Tal como lo disponen las normas antes citadas, la asignación básica y la prima especial tiene naturaleza salarial e incide igualmente en la liquidación de la prima de costo de vida. En consecuencia, al constituir salario la prima especial, igualmente incide en la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, viáticos y menaje de traslado al exterior, viáticos, prima de instalación y menaje de regreso, en términos generales en las prestaciones sociales etc.”

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva del actor.



Frente al hecho 13. *“Según lo previsto por el Decreto 2348 de 2014, era obligación del Gobierno Nacional, haber reajustado la prima especial durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. No obstante, el Gobierno Nacional también incumplió con su obligación de reajustar la prima especial durante los años antes mencionados, tal como lo hizo con la asignación básica para los cargos en Colombia.”*

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva del actor

Frente al hecho 14. *“El Gobierno Nacional reajustó la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, mediante el Decreto 304 de 27 de Febrero de 2020, artículo 19, en uno punto ocho por ciento (1.8%), retroactivo a partir del 1 de enero de 2020, mientras que los demás servidores públicos cobijados por este decreto, se beneficiaron de los incrementos en sus asignaciones básica en un 5,12% y en las primas de diversas naturalezas hasta en un 20%.”*

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una cita normativa

Frente al hecho 15. *“En contraposición, la prima especial de la cual se beneficia el personal del servicio exterior no cubierto por el Decreto 2348 de 2014, fue reajustada mediante el Decreto 1053 de 2011; Decreto 833 de 2012, Decreto 1008 de 2013; Decreto 1117 de 2015, para el año 2015; Decreto 235 de 2016, para el año 2016; Decreto 1004 de 2017, para el año 2017; Decreto 314 de 2018, para el año 2018, Decreto 1023 de 2019, para el año 2019 y Decreto 304 de 2020, para el año 2020.”*

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a un recuento normativo

Sin embargo, se insiste que el régimen salarial y prestacional establecido para el señor Ariza Facholas durante los lapsos en los que prestó sus servicios comprendidos entre el 2002 a 2019, fueron los Decretos 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y 2348 de 2014, regímenes salariales y prestacionales que lo cobijaban y que dispusieron no incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboran en el exterior.

Sobre la prima especial creada en pesos colombianos por el Decreto 3357 de 2009 del 7 de septiembre de 2009 *“Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.”*, ésta fue reajustada por el Gobierno Nacional para las vigencias 2011 hasta el 2019.

En concordancia con lo anterior, el señor Ariza Facholas, durante el periodo comprendido entre abril de 2011 y junio de 2019, cuando estuvo acogido bajo la vigencia del Decreto 3357 de 2009, se le pagó la prima especial con base en los Decretos 1053 de 2011; 833 de 2012, 1008 de 2013; 1117 de 2015, 235 de 2016, 1004 de 2017, 314 de 2018, 1023 de 2019 respectivamente.

Por otra parte, es conveniente señalar que el artículo 5 del Decreto 2348 de 2014 creó una prima especial mensual en dólares para quienes presten sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior. Asimismo, el parágrafo 1 ibídem, estableció que



la prima especial constituye factor salarial para todos los efectos y sobre dicha prima deberá efectuarse cotización al Sistema Integral de Seguridad Social.

Por último, en el citado párrafo, se dispuso el incremento anual de la prima especial de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional de la siguiente manera:

***Decreto 1053 de 2011**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$3.920.842

***Decreto 833 de 2012**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$4.116.885

***Decreto 1008 de 2013**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$ 4.258.506

***Decreto 2348 de 2014**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$ 4.383.707

***Decreto 1117 de 2015**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$ 2.226,00 más costo de vida de **\$4.674,31**

***Decreto 235 de 2016**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$ 2.924,00 más costo de vida de **\$6.832,22**

***Decreto 1004 de 2017**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$ 2.924,00 más costo de vida de **\$ 5.828,22**

***Decreto 314 de 2018**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$ 2.924,00 más costo de vida de **\$ 4.211,78**

***Decreto 1023 de 2019**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$ 2.924,00 más costo de vida de **\$ 3.619,42**

Lo expuesto con base en los valores fijados por el Gobierno Nacional en las citadas vigencias, los cuales fueron fijados por el ejecutivo anualmente.

Así las cosas, el Gobierno Nacional, conforme a su competencia privativa en materia salarial, con base en las normas contempladas en la Ley 4 de 1992, en ejercicio de su potestad reglamentaria establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, no dispuso incremento alguno de la prima especial durante las vigencias 2015 a 2018 con base en el Decreto 2348 de 2014, norma salarial que cobijaba al accionante; sin embargo se resalta que recibían prima de costo de vida que se resalta en negrilla.

Frente al hecho 16. *“Así mismo, la prima especial del personal del servicio exterior del Ministerio de Industria y Comercio, se aumentó anualmente así: Decreto 1054 de 2011, para el año 2011, Decreto 834 de 2012, para el año 2012; Decreto 1009 de 2013, para 2013; Decreto 1181 de 2015, para el año 2015; Decreto 236 de 2016, para el año 2016; Decreto 1105 de 2017, para el año 2017; Decreto*



346 de 2018, para el año 2018, Decreto 1030 de 2019, para el año 2019 y Decreto 304 de 2020, para el año 2020.”

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a un recuento normativo, no aplicable en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Frente al hecho 17. *“El día 1 de septiembre de 2020, se radicó reclamación administrativa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a la cual se petitionó: 1. “Reconocer y pagar el reajuste de la asignación básica de mi representado en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos, durante la vigencia de su relación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores, comprendida en los períodos de 6 de diciembre de 2002 al 17 de febrero de 2003; 18 de abril de 2011 al 30 de junio de 2015 y del 1 de abril de 2016 al 20 de julio de 2019, así; En el porcentaje ordenado Decreto 660 de 2002 y Decreto 3535 de 2003 para el año 2002 y 2003; para el año 2011, 3,17%; para el año 2012, 5%; para el año 2013, 3,44%; para el año 2014, 2,94%; para el año 2015, 4,66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019 en un 4,5%...(..)”*

R/ ES CIERTO

Frente al hecho 18. *“El Ministerio de Relaciones Exteriores respondió a la reclamación administrativa antes mencionada, mediante acto administrativo S-DITH-20- 024401 de 19 de noviembre de 2020, notificada mediante email remitido a este apoderado el día 21 de noviembre de 2020.”*

R/ ES CIERTO

Frente al hecho 19. *“El Ministerio de Relaciones Exteriores rechazó las peticiones efectuadas, aportando la documentación que le fue solicitada, excepto la certificación de los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos del señor HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS.”*

R/ ES PARCIALMENTE CIERTO, mediante acto S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores respondió la reclamación administrativa radicada por el actor, **informando** que, los lapsos en que el señor ARIZA FACHOLAS estuvo vinculado con la Entidad, se efectuaron sus pagos por conceptos de salarios y demás emolumentos, conforme al régimen salarial que la cobijaba y en garantía del principio de legalidad.

Adviértase honorable Magistrado en este punto, que el acto de información S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020, contiene un pronunciamiento respecto a las normas aplicables en materia salarial y prestacional y/o régimen salarial que cobijaba al señor Ariza Facholas en los lapsos en que estuvo vinculado, enfatizando, que el actuar del Ministerio respecto a sus salarios y demás emolumentos debían ajustarse a esos mandatos legales y, por lo tanto, fueron pagados conforme a las normas reguladoras de la materia. Razón por la cual, el acto demandado, no contiene motivación contraria a las normas constitucionales y legales, ni vulneran los derechos fundamentales y laborales del actor, pues se insiste que la función de este ente Ministerial al respecto, corresponde a ejecutar la norma, esto es, adelantar las gestiones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales y salariales establecidos para cada uno de los trabajadores, en el



caso que nos ocupa, para el señor HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS, hecho que está ampliamente demostrado.

Frente al hecho 20. *“El Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó mediante dicho acto administrativo que quedaba resuelta la reclamación administrativa, sin conceder recurso alguno en contra de su decisión.”*

R/ ES PARCIALMENTE CIERTO. Recordemos que conforme a lo estipulado en el artículo 6° del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 la reclamación administrativa, *“consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”* (NFT), así, el actor radicó ante este ente Ministerial una Reclamación Administrativa, a fin de agotar un requisito de procedibilidad para iniciar una acción contenciosa bajo la especialidad laboral ante la justicia ordinaria laboral, por lo tanto y, bajo ese entendido, se profirió respuesta oportuna a su reclamación mediante oficio S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020 de trámite e informando el régimen salarial que cobijaba al señor HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS en los lapsos en que estuvo vinculado con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, pues en el escrito no se atacó ningún acto administrativo proferido por este ente Ministerial.

Si bien, la administración está obligada a manifestar en sus actos administrativos los recursos que proceden contra los mismos y en el evento en que no se haga esa manifestación se hace aplicable lo establecido en el artículo 161, numeral 2, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011: *“Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*, no se debe olvidar que, la reclamación administrativa tiene como fin controvertir los actos administrativos de índole particular y es precisamente para este tipo de actos que se impone el presupuesto procesal.

Ahora bien, para la interposición de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la jurisdicción indicada, motivo por el cual, quien esté interesado en instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe solicitar su reconocimiento a la administración y si es el caso, ante la decisión de su solicitud podrá debatir y/o controvertir el acto administrativo a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios

Frente al hecho 21. *“El día 18 de marzo de 2021, mi representada radicó mediante correo certificado, dirigido al correo electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitud de conciliación extrajudicial, de las pretensiones expuestas en su reclamación administrativa y que fueron negadas por dicho Ministerio”.*

R/ ES CIERTO

Frente al hecho 22. *“El día 18 de marzo de 2021, mi representada radicó mediante correo certificado, dirigido al correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, de solicitud de conciliación extrajudicial, de las pretensiones expuestas en su reclamación administrativa y que fueron negadas por dicho Ministerio.”.*



R/ NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO.

Frente al hecho 23. *“El día 18 de marzo de 2021, mi representada radicó solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole el número de radicación E-2021-149335.”*

R/ ES CIERTO

Frente al hecho 24. *“Mediante auto de 9 de abril de 2021, la Procuraduría General de la Nación, admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación mencionada, para el día 12 de Mayo de 2021, 2:45 am.”*

R/ ES CIERTO

Frente al hecho 25. *“La audiencia de conciliación mencionada en el hecho anterior, se llevó a cabo el día 12 de Mayo de 2021, a las 2.45 am, la cual se declaró fracasada, como quiera que el Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó no tener animo conciliatorio, conforme al acta de su comité de conciliación que presentó en la audiencia, de fecha 29 de abril de 2021.”*

R/ ES CIERTO

Frente al hecho 26. *“La Procuraduría General de la Nación, expidió el acta y certificación de la audiencia de conciliación, el día 13 de mayo de 2021.”*

R/ ES CIERTO

Frente al hecho 27. *“Se encuentra agotada la vía gubernativa y el requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”*

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva del actor.

Considera este ente Ministerial, que conforme lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, quien pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe adelantar previamente el requisito de procedibilidad denominado “**Actuación Administrativa**”; en el presente caso, se advierte que el actor presentó ante la administración una “**Reclamación Administrativa**”, por lo tanto, se profirió respuesta teniendo en cuenta la naturaleza de ese tipo de solicitud, razón por la cual, el accionante no cumplió con el requisito previo para iniciar la acción propuesta.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La entidad que represento SE OPONE a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues carecen de todo fundamento. A continuación, sustento la oposición, de la siguiente manera:

El demandante solicita textualmente:



“1. Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la respuesta dada por la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, identificado con el número S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020, notificado vía email el día 21 de noviembre de 2020, mediante la cual rechaza las peticiones contenidas en la reclamación administrativa radicada ante dicho Ministerio, el día 1 de septiembre de 2020, negándose el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, reajuste, liquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías, aportes a seguridad etc., conforme se petitionó en la reclamación administrativa antes mencionada.”

R/ SE OPONE MI PROHIJADA a esta pretensión, es lo primero indicar que de acuerdo con la solicitud del actor - “Reclamación Administrativa”, el Ministerio de Relaciones profirió el acto de trámite S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se informó al reclamante, el cargo desempeñado y el régimen salarial aplicable al señor ARIZA FACHOLAS durante su vinculación con este Ministerio.

En segundo lugar, debe advertirse que en la solicitud del actor - Reclamación Administrativa - se plasma la inconformidad, entre otras, respeto a los decretos por medio de los cuales se fija el régimen salarial de aquellas personas que prestan su servicio en la planta externa, en el caso concreto, los Decretos 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y 2348 de 2014 respectivamente; asimismo, reparos respecto al no incremento, por parte del Gobierno Nacional, a las escalas salariales y la prima especial durante el lapso 2015 a 2019 con base en el Decreto 2348 de 2014, hecho que escapa de la competencia de este ente Ministerial, pues lo cierto es que el Ministerio de Relaciones Exteriores efectúa los pagos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, no de manera caprichosa, sino ejecutando y/o dando cumplimiento a las normas establecidas para tal fin, esto es, en garantía del principio de legalidad al que debe ajustar cada una de sus actuaciones.

En tercer lugar, los puntos contenidos en la reclamación administrativa radicada por el actor no fueron rechazados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como erradamente lo sostiene, pues como se mencionó con precedencia, el Ministerio respondió cada uno de los interrogantes contenidos en su solicitud, informando las normas salariales aplicables al señor HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS durante su vinculación, mismas que fueron tenidas en cuenta para efectuar los correspondientes pagos salariales y demás emolumentos.

En cuarto lugar, es evidente que el acto demandado es informativo, pues por medio de este se dio respuesta a la reclamación administrativa propuesta, y por lo tanto, no es susceptible de control judicial, en el presente caso de nulidad, máxime si se tiene en cuenta que la misma argumentación señalada por el actor en su escrito, da cuenta de que los pagos por conceptos de salarios y demás emolumentos efectuados por este ente Ministerial al señor HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS durante su vinculación, se ajustaron a los mandatos legales establecidos para tal fin, razón por la cual, si el accionante encuentra que los decretos que fijan el régimen salarial de su poderdante o los que indican la especialidad de régimen para los servidores que prestan sus servicios en la planta externa, vulneran derechos fundamentales o advierte apartes normativos con contenido contrario a los mandatos constitucionales, debe acudir a la acción de NULIDAD SIMPLE, si así lo considera.

Por otro lado, la inconformidad manifestada por el actor respecto a que el Gobierno Nacional no dispuso aumento de la prima especial entre 2014 al 2019, hace referencia a



una presunta omisión del Gobierno Nacional de lo estipulado en una norma; por lo tanto, no es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la acción idónea para hacer la solicitud, pues no existe acto administrativo para demandar en nulidad, por lo tanto, se considera que el actor deberá acudir a una acción de cumplimiento.

En ese contexto, no resulta idóneo y/o acertado pretender que la administración efectuó los pagos por concepto de salarios y demás emolumentos a su poderdante, en contravía de las normas existentes y que fijan el régimen salarial que la cobijaba.

Finalmente, no se encuentra en el acto hoy demandado, ninguna manifestación que vulnere los derechos fundamentales o laborales del actor, pues la información allí registrada, precisamente, encuentra fundamento en las normas establecidas para tal fin

“2. Declarar la primacía constitucional, por vía de la excepción de inconstitucionalidad en la aplicación de los Decreto 3535 de 2003, artículo 19), literal a), Decreto 4150 de 2004, artículo 19, literal a); Decreto 916 de 2005, artículo 19, literal a); Decreto 372 de 2006, artículo 19, literal a); Decreto 600 de 2007, artículo 19, literal a) Decreto 1031 de 2011; artículo 19, literal a), Decreto de 853 de 2012, artículo 21, literal a); Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decretos 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a), Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a) y el Decreto 1011 de 2019, artículo 21 literal a), normas que resultan contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, puesto que imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan su servicio en el Exterior, como lo era mi poderdante, al privarlo del reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salariales, el incremento salario y el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.”

R/ SE OPONE MI PROHIJADA a esta pretensión. Es lo primero mencionar que la solicitud de declaratoria de excepción de inconstitucionalidad de los decretos descritos en la pretensión resulta inocua, pues los decretos a los que hace referencia el actor se encuentran derogados y hoy no hacen parte del ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, se debe recordar que la figura de excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, que busca la aplicación de una norma constitucional, en el evento de encontrarse contradicción con una norma de rango legal, esto para preservar las garantías constitucionales en casos o situaciones concretas o subjetivas, razón por la cual, quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y, sus efectos, son subjetivos o interpartes.

Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea, lo que no es evidente en el caso bajo estudio, como se explicará en el acápite denominado “Razones de la Defensa”, por lo tanto, es improcedente la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad propuesta y, por ende, la declaratoria de nulidad de los artículos de los decretos acusados, que adicionalmente, a la fecha se encuentra derogados.



A LA TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA:

“3. Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica, en el mismo porcentaje ordenado para los servidores públicos de nivel nacional, prevista en los Decretos 3535 de 2003, Decreto 4150 de 2004, Decreto 916 de 2005; Decreto 372 de 2006, Decreto 600 de 2007, Decreto 1031 de 2011; Decreto de 853 de 2012; Decreto 1029 de 2013, Decreto 199 de 2014, Decretos 1101 de 2015, Decreto 229 de 2016, Decreto 999 de 2017, Decreto 330 de 2018 y el Decreto 1011 de 2019.

4. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, a reconocer y pagar el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, así: para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%, como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas para el Gobierno Nacional.

5. Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reconocer, reliquidar y pagar el mayor valor en las prestaciones sociales causadas en mi favor, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica de los años 2002, 2003 a 2007 de 2011 a 2015, 2016 a 2019, así como desde 2015 hasta 2019 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como en la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos y menaje de traslado Colombia a Machiques, San Carlos del Zulia, y a San Antonio del Táchira- Venezuela, viáticos y menaje de regreso a Colombia desde Machiques, San Carlos del Zulia, y a San Antonio del Táchira- Venezuela, en términos generales en las prestaciones sociales etc. Pagadas y adeudas a la fecha.

6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, a reconocer y pagar los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, desde 2002 hasta 2019, así como sobre las prestaciones sociales no pagadas mencionadas en el numeral anterior y que deben ser reliquidadas, dado que ambos conceptos son constitutivos de salario y por tanto son base para su liquidación, hasta la fecha de su reconocimiento y pago efectivo.

7. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitadas, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reliquidar y pagar el mayor valor en el monto de los aportes pensionales en favor de mi poderdante, así como sus intereses moratorios hasta la fecha de su pago efectivo, con destino a la administradora de pensiones a la cual me encuentro afiliado.

8. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores a liquidar y pagar las condenas antes mencionadas, teniendo en cuenta los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que debe ser empleados para liquidarlas, así como para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados a mi representado durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior o en subsidio la tasa de cambio del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica que resulte aplicable y certificada por el Banco de la República..

SE OPONE MI PROHIJADA a estas pretensiones, propuestas como restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta, que no son procedentes en el caso bajo estudio, pues como se ha señalado con precedencia los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos correspondientes a la accionante, se efectuaron en garantía del principio de legalidad, esto es, conforme al régimen salarial que cobijaba al señor HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS.

Adicionalmente, no son procedentes las anteriores pretensiones teniendo en cuenta a la oposición manifestada a la primera y segunda pretensión.

“9. Condenar en costas, gastos y agencias en derecho a La Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores”



SE OPONE MI PROHIJADA a esta pretensión, por las razones de hecho y de derecho que descritas en la presente contestación de la demanda.

V. PROBLEMA JURIDICO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico es entendido, como aquella situación conflictiva que busca o demanda solución a través de los canales jurídicos, por lo tanto, infiere la existencia de un conflicto y una confrontación entre las posturas propuestas.

En tal sentido, el problema jurídico puede versar sobre la norma aplicable en un caso concreto y/o un debate sobre el caso en sí mismo.

En la presente causa, se establece que el problema jurídico, es eminentemente jurídico, pues busca establecer el alcance o los límites jurídicos y/o normatividad aplicable en la situación propuesta.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver es establecer si ¿los servidores que prestaban sus servicios en el servicio exterior de este ente Ministerial entre los años 2002 a 2019, regidos por los Decretos 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2348 de 2014, 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y 2348 de 2014 respectivamente, tienen derecho al reajuste de la asignación básica, prestaciones sociales, seguridad social y prima especial, en los términos descritos por la parte actora?

De acuerdo al problema jurídico planteado, la fijación del litigio, conforme a los hechos y a las pretensiones de la demanda, debe estar dirigida a establecer si el Ministerio de Relaciones Exteriores, vulneró derechos fundamentales al actor con la expedición del acto acusado y si puede este ente Ministerial reliquidar y/o pagar los conceptos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a los servidores de la planta externa de la entidad, conforme a los decretos que establecen las escalas salariales de los servidores de la planta interna de la entidad en virtud del derecho a la igualdad.

De igual manera, establecer si existe en los decretos acusados, específicamente, en los artículos descritos (hoy derogados), quebrantamientos a mandatos constitucionales, esto es, si las normas citadas riñen o contrarían o resultan absolutamente incompatibles con los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso, el planteamiento del actor no reviste en esencia un problema jurídico, pues como se ha manifestado, el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos se encuentran plenamente establecidos en normas, razón por la cual, establecer el régimen salarial y prestacional de la parte demandante no contiene una problemática, pues ya sabemos que durante la vinculación laboral del señor HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS el régimen salarial aplicable fueron los Decretos 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2348 de 2014, 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y 2348 de 2014 respectivamente.



Ahora bien, revisaremos entonces el acto demandado:

Ante la reclamación administrativa radicada por el actor, este ente Ministerial, mediante acto de trámite, dio respuesta a los interrogantes propuestos, informando el cargo, resolución de nombramiento y acta de posesión del accionante, asimismo, el régimen salarial y prestacional aplicable al señor HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS durante su vinculación laboral, de igual manera, aclarando la existencia de regímenes salariales establecidos exclusivamente para el servicio interno, no aplicables a su representado, teniendo en cuenta que en estos se estipuló una excepción a la aplicación de dichas normas para los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior.

Se explicó también que, conforme lo establece la Ley 4 de 1992 le corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores y para tal fin, el ejecutivo expide anualmente, para cada vigencia, el decreto mediante el cual establece la remuneración de los empleados públicos adscritos a la Rama Ejecutiva, de igual manera, fija también las asignaciones básicas mensuales y dicta disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia, tal como está consagrado en los Decretos 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2348 de 2014, 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y 2348 de 2014 respectivamente, regímenes salariales y prestacionales a los cuales perteneció su prohijado.

Se informó que durante las vigencias 2002 a 2019, el Gobierno Nacional no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboran en el exterior (para el caso de su representado los Decretos 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2348 de 2014, 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y 2348 de 2014 respectivamente, regímenes salariales y prestacionales que lo cobijaban).

Se reiteró que el Gobierno Nacional no dispuso para las vigencias solicitadas, a los servidores públicos en el exterior, reajuste alguno a la asignación básica en los porcentajes que determinó para los empleados de la rama ejecutiva de planta interna, por el contrario, en el artículo 21 de los Decretos 1011 de 2019, 330 de 2018, 999 de 2017, 229 de 2016, 1011 de 2015, 199 de 2014, 1029 de 2013, 853 de 2012; artículo 19 de los Decretos 1031 de 2011 y 3535 de 2003 y el artículo 18 del Decreto 660 de 2002, respectivamente, se consagró la inaplicación de dichas normas, entre otros, a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior, razones suficientes para no poder atender favorablemente su requerimiento.

Asimismo, se le recordó al reclamante que su prohijado fue nombrado mediante Decreto 3004 del 06 de diciembre de 2002, en el cargo de CÓNsul SEGUNDA CLASE 02 EX, en el Consulado de Colombia en Machiques Venezuela, tomando posesión el 17 de febrero de 2003 y lo desempeño hasta el 29 de mayo de 2007.

Que el régimen salarial y prestacional de HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS, durante el periodo comprendido entre el 17 de febrero 2003 y el 9 de diciembre de 2003, correspondió al fijado por el Decreto 856 del 30 de abril de 2002; el régimen salarial y



prestacional, durante el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2004, correspondió al fijado por el decreto 3547 del 10 de diciembre de 2003 y que el régimen salarial y prestacional durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 29 de mayo de 2007, correspondió al fijado por el decreto 2078 del 28 de junio de 2004.

De igual forma, que mediante Decreto 1145 del 08 de abril de 2011 su prohijado fue nombrado en el cargo de SEGUNDO SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, código 2114, grado 15, en el Consulado de Colombia en San Carlos de Zulia Venezuela tomando posesión el 18 de abril de 2011 y lo desempeño hasta el 30 de junio de 2015.

Que el régimen salarial y prestacional de HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS, durante el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2014 correspondió al fijado por el Decreto 3357 de 2009; que el régimen salarial y prestacional durante el periodo comprendido 2 entre el 1 enero de 2015 al 30 de junio de 2015 le correspondió al fijado por el Decreto 2348 de 2014.

De la misma forma, mediante Decreto 0168 del 1° de febrero de 2016, se nombró al señor Ariza Facholas en el cargo de PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, código 2112, grado 19, en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira Venezuela. Tomó posesión el 1° de abril de 2016 y lo desempeño hasta el 20 de julio de 2019.

Que el régimen salarial y prestacional durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2016 y el 20 de julio de 2019, le correspondió al fijado por el Decreto 2348 de 2014.

Se aclaró que la prima especial creada en pesos colombianos por el Decreto 3357 de 2009 del 7 de septiembre de 2009 *“Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.”*, fue reajustada por el Gobierno Nacional para las vigencias 2011 a 2019, por lo tanto, en el lapso en que estuvo vinculado se le pagó ese concepto con base en los Decretos Decreto 1031 de 2011; Decreto de 853 de 2012; Decreto 1029 de 2013, Decreto 199 de 2014, Decreto 1101 de 2015, Decreto 229 de 2016, Decreto 999 de 2017, Decreto 330 de 2018 y el Decreto 1011 de 2019, respectivamente.

Posteriormente, se sostuvo que el artículo 5 del Decreto 2348 de 2014 creó una prima especial mensual en dólares para quienes prestaban sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, de igual manera, que el párrafo 1 ibídem, dispuso que la prima especial constituiría factor salarial para todos los efectos y que sobre dicha prima debería efectuarse la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social, adicionalmente, preceptuó que el incremento anual de ese concepto se haría conforme lo disponga el Gobierno Nacional.

Se insistió que, el Gobierno Nacional, conforme a su competencia privativa en materia salarial, con base en las normas contempladas en la Ley 4 de 1992, en ejercicio de su potestad reglamentaria establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, no dispuso incremento alguno de la prima especial durante las vigencias 2014 a 2019 con base en el Decreto 2348 de 2014, como tampoco dispuso, como se mencionó con precedencia, reajuste alguno a la asignación básica de los servidores públicos en el



exterior cuyo régimen fuera el establecido en el Decreto 2348 de 2014, para las vigencias 2015 a 2019.

En igual sentido, el Gobierno Nacional tampoco dispuso expresamente en el acto administrativo mediante el cual fija la remuneración de los empleados públicos adscritos a la Rama Ejecutiva, para las vigencias 2002, 2003, 2011 a 2015 y 2016 a 2019, el reconocimiento y pago a los servidores públicos en el exterior de reajuste alguno a la asignación básica.

Se manifestó que el señor ARIZA FACHOLAS entre los años 2015 a 2019 no tuvo incremento de la prima especial, lo que implica que no tuvo incidencia en materia de aportes pensionales, como tampoco se estableció incremento de su asignación salarial conforme al reajuste a los servidores públicos del nivel nacional, situación que no impactó sus prestaciones sociales ni los beneficios contemplados en el artículo 62 del Decreto 274 de 2000, entre ellos viáticos, menaje y prima de instalación, pues se reitera, el Gobierno Nacional no lo dispuso.

Se aseguró que, los aportes a la administradora de pensiones que realizaron tanto el empleador como el empleado se efectuaron con base en el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2348 de 2014 y la Ley 100 de 1993, por expresa disposición legal vigente al momento en que se causaron.

Finalmente, se indicó en el acto informativo que, los conceptos reclamados fueron reconocidos y pagados por la administración con base en la normatividad aplicable en la vigencia de la vinculación laboral, respectivamente, y cada una de las actuaciones surtidas se sujetaron al principio de legalidad que debe orientar el ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas, so pena de incurrir en extralimitación de funciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política y lo consagrado en el Código Disciplinario Único.

Es evidente entonces que:

- 1- Mediante el acto acusado, la administración informó al reclamante el régimen salarial que cobijó a su prohijado en el lapso de su vinculación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores y que los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos se efectuaron conforme al régimen aplicable al cargo desempeñado en el exterior.
- 2- Que las actuaciones administrativas de este ente Ministerial se ajustaron a las normas aplicables, en garantía del principio de legalidad, asimismo, lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992.
- 3- No se advierte en el acto demandado, pronunciamiento contrario a la constitución y/o que vulnere los derechos fundamentales o laborales del actor, pues como se mencionó, el acto tiene un carácter informativo, pues no otorga ni extingue derechos y no establece una situación jurídica en particular, máxime si se tiene en cuenta que la inconformidad del accionante radica específicamente, en lo establecido en las normas que regulan la materia, lo que no implica que sus pagos se efectuaran de manera incorrecta, sino que hay una prescripción normativa no compartida por el actor.



En tal sentido, no podría haber reproche alguno respecto a la manifestación de la administración en el acto acusado, pues ésta se ajusta a las normas de rango legal y constitucional, razón por la cual el acto no se encuentra viciado de nulidad.

Adicionalmente, el acto demandado resulta ser de trámite, pues el pronunciamiento tiene un carácter informativo; adviértase que en la reclamación administrativa, en la conciliación extrajudicial y en el escrito de demanda, el actor conoce el régimen salarial que cobijaba a su prohijado durante su vinculación laboral y, la argumentación propuesta da cuenta de que los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos se efectuaron por parte de este ente Ministerial, en debida forma y conforme a las normas establecidas para tal fin.

Recordemos que, en amplia jurisprudencia del Concejo de Estado, se ha señalado que los actos de trámite no son objeto de control jurisdiccional, por lo tanto, el acto demandado que puso en conocimiento del actor el cargo desempeñado de su prohijado, régimen salarial aplicable en su caso en particular y que informa las características de las normas establecidas para tal fin, no podrían ser objeto de demanda de nulidad.

Se reitera entonces que, la inconformidad del actor radica específicamente en las normas que fijaron las escalas salariales de la planta interna, pues estas indican su no aplicación para los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaban sus servicios en el exterior y, adicionalmente, reparos respecto a los regímenes aplicables a su prohijado.

Es ese sentido, busca mediante la figura denominada “*Excepción de inconstitucionalidad*”, que se declaren nulos esos decretos, específicamente, los artículos demandados, pues a su juicio, resultan incompatibles con normas de rango constitucional y de esta manera, lograr la reliquidación de sus salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos.

Lo anterior infiere que, para la viabilidad y/o para que sea procedente su solicitud, debe decretarse por un Juez la inconstitucionalidad de esos decretos o por lo menos de los artículos acusados, es decir, en la lectura conjunta de los hechos y las pretensiones del escrito de demanda, existe un reconocimiento por parte del actor, que el acto demandado es meramente informativo, pues manifiesta de manera concreta las normas que establecen el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, razón por la cual le resulta necesario acudir a la nulidad de los artículos de los decretos acusados, para lograr con ello el estudio de la reliquidación que pretende.

Así las cosas, mientras no sea decretada la nulidad de los decretos, específicamente los artículos mencionados, la administración tendrá que ajustar sus actuaciones al principio de legalidad, en el caso concreto, ejecutar las normas que establecen el régimen salarial del servicio exterior de la entidad, esto es, en observancia de lo preceptuado en el artículo 21 de los Decretos 1011 de 2019, 330 de 2018, 999 de 2017, 229 de 2016, 1011 de 2015, 199 de 2014, 1029 de 2013, 853 de 2012; artículo 19 de los Decretos 1031 de 2011 y 3535 de 2003 y el artículo 18 del Decreto 660 de 2002 respectivamente, que indican la no aplicación de dichas normas para los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron sus servicios en el exterior, razón por la cual, no se encuentra vicio alguno en el acto demandado.



Por otro lado, respecto a la excepción de inconstitucionalidad propuesta:

El actor solicitó como pretensión, la excepción de inconstitucionalidad de los Decreto 3535 de 2003, artículo 19), literal a), Decreto 4150 de 2004, artículo 19, literal a); Decreto 916 de 2005, artículo 19, literal a); Decreto 372 de 2006, artículo 19, literal a); Decreto 600 de 2007, artículo 19, literal a) Decreto 1031 de 2011; artículo 19, literal a), Decreto de 853 de 2012, artículo 21, literal a); Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decretos 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a), Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a) y el Decreto 1011 de 2019, artículo 21 literal a) al considerar que esas normas son contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, pues a su juicio, imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan su servicio en el Exterior, respecto al reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salarios, el incremento salario y el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a la viabilidad de la denominada excepción de inconstitucionalidad el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad.

Con la excepción de inconstitucionalidad se pretende dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política que señala: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Pero esta excepción de inconstitucionalidad debe reunir ciertos requisitos para su procedencia, uno de los cuales es la palmaria y flagrante oposición entre los textos constitucionales y la norma cuya inaplicación se pretende. Es pertinente aludir a la sentencia C-600 de 1998, en la cual la Corte Constitucional precisó el alcance de esta figura: (NFT)

“La inaplicación de una norma de jerarquía inferior con apoyo en el artículo 4 de la Carta supone necesariamente la incompatibilidad entre su contenido y el de los preceptos constitucionales. Si tal incompatibilidad no existe, no cabe la inaplicación y la circunstancia no es otra que la de incumplimiento o violación de los mandatos dejados de aplicar.

Por el contrario, en el supuesto de un palmario enfrentamiento entre la norma y la Constitución, la obligación del funcionario o autoridad que en principio debería aplicar aquélla es la contraria: no darle aplicación.

Al respecto, esta Corte ha señalado:

“El artículo 4º de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos



concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.

Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad. Esta, desde luego, es desvirtuarle por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.

Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento. (NFT)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la incompatibilidad en términos generales como “repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí”.

En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe.

De lo cual se concluye que, en tales casos, si no hay una oposición flagrante con los mandatos de la Carta, habrá de estarse a lo que resuelva con efectos “erga omnes” el juez de constitucionalidad según las reglas expuestas. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara). (Subrayado fuera de texto)”. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-600 de 1998. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

*Respecto de la inaplicabilidad de actos administrativos en lo que pudiera denominarse “excepción de ilegalidad” **no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad para conferir una facultad abierta que le permita a las autoridades o particulares sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que debe ser invocada dentro de un proceso judicial que decida la legalidad o ilegalidad de los mismos, y solo de esta manera debe interpretarse el artículo 12 de la Ley 153***



de 1887 ya que lo anterior toca con la garantía de la seguridad y efectividad del orden jurídico.

No puede ser a criterio de cualquier autoridad o particulares la observancia de las disposiciones contenidas en los actos administrativos ya que afectaría la efectividad de los derechos ciudadanos y propiciaría la anarquía, por lo que resulta lógico y razonable dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la decisión de legalidad de un acto pues cualquier ciudadano puede acceder a tal jurisdicción en aras de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional cuando hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía.

La excepción de ilegalidad es, entonces, la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior, así, su inaplicación no es una opción pueda ser tomada por las autoridades administrativas, so pena de ser demandadas en aras de hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los mismos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)”.

En el anterior contexto, revisaremos las normas demandadas bajo la figura de excepción de inconstitucionalidad cotejadas con las normas constitucionales señaladas para determinar la incompatibilidad entre ellas, veamos:

Las normas a las que se hace referencia son:

Decreto 3535 de 2003, artículo 19), literal a), Decreto 4150 de 2004, artículo 19, literal a); Decreto 916 de 2005, artículo 19, literal a); Decreto 372 de 2006, artículo 19, literal a); Decreto 600 de 2007, artículo 19, literal a) Decreto 1031 de 2011; artículo 19, literal a), Decreto de 853 de 2012, artículo 21, literal a); Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decretos 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a), Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a) y el Decreto 1011 de 2019, artículo 21 literal a).

Mediante los decretos referidos se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entre otros, de los Ministerios.

Cada uno de los artículos de los decretos señalados, respectivamente, contienen el siguiente postulado normativo:

“Excepciones. Las normas del presente Capítulo no se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario:

A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior.

La norma transcrita indica entonces que, cada uno de los artículos contenidos en el Capítulo I de los decretos no son aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior, esto es, que las escalas



salariales de los servidores de la planta externa de este ente Ministerial no son reguladas por esos decretos.

Contrario a ello, todos los artículos contenidos en el Capítulo I de los decretos son aplicables a los servidores públicos que prestan sus servicios en la planta interna de la entidad, esto es, que las escalas salariales descritas en esos decretos corresponden al régimen salarial de los servidores de la planta interna de este ente Ministerial.

Ahora bien, el actor señala que esas normas son incompatibles, riñen de manera palmaria, flagrante y se oponen a los artículos 14, 43. 48 y 53 constitucionales, asimismo, a lo establecido en los convenios 100 y 111 de la OIT

Revisaremos entonces los artículos 14, 43. 48 y 53 constitucionales para así determinar si existe la incompatibilidad señalada:

Veamos: Constitución Política de la República de Colombia.

(...)

“ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Es evidente que los decretos demandados, específicamente, los artículos señalados por el actor no tienen relación alguna con el postulado normativo descrito en este artículo constitucional, pues nada tiene que ver el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, con el hecho de pertenecer a uno u otro régimen salarial conforme a su vinculación laboral con este ente Ministerial; por lo tanto, no se encuentra incompatibilidad entre los decretos y artículos demandados con el artículo 14 constitucional.

“ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Es evidente que los decretos demandados, específicamente, los artículos señalados por el actor no tienen relación alguna con el postulado normativo descrito en este artículo constitucional, pues éste prescribe que las mujeres y los hombres tienen iguales derechos y oportunidades, asimismo, establece una protección y apoyo especial a las mujeres cabeza de familia y aquellas que se encuentran en estado de embarazo, esto, durante y después del parto, lo que no riñe con el hecho de pertenecer a uno u otro régimen salarial conforme a su vinculación laboral con este ente Ministerial; por lo tanto, no se encuentra incompatibilidad entre los decretos y artículos demandados con el artículo 43 constitucional.

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley...”.

En este aspecto se debe señalar que los regímenes salariales de los servidores de la planta interna y externa de este ente Ministerial, respectivamente, garantizan la seguridad social de los trabajadores, teniendo en cuenta el tipo de vinculación con la entidad, por lo



tanto, es evidente que los decretos demandados, específicamente, los artículos señalados por el actor no riñen con el hecho de pertenecer a uno u otro régimen salarial conforme a su vínculo laboral con este ente Ministerial, por lo tanto, no se encuentra incompatibilidad entre los decretos y artículos demandados con el artículo 48 constitucional.

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

No se advierte en los postulados normativos señalados por la parte actora, incompatibilidad con lo preceptuado en el artículo 53 constitucional, pues esas normas describen de manera precisa que el régimen y/o escalas salariales descritas en los decretos demandados no son aplicables a los servidores que desempeñan sus funciones en la planta externa de la entidad, lo que implica, que los trabajadores que prestan sus servicios en el exterior de este Ministerio tienen su propio régimen salarial.

Es claro entonces que los regímenes salariales y prestacionales de los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores son diferentes teniendo en cuenta el lugar donde prestan los servicios en la entidad, así:

Los servidores vinculados en cualquiera de las modalidades y que prestan sus servicios en la planta interna de la entidad.

Los servidores vinculados en cualquiera de las modalidades y que prestan sus servicios en la planta externa de la entidad.

En tal sentido, la igualdad a la que se hace referencia en el artículo 53 constitucional, es predicable exclusivamente, en el caso de marras, al grupo de trabajadores que desempeñan sus funciones en la planta externa de la entidad y, al régimen salarial y prestacional que cobija a esos servidores; pues es precisamente a ese grupo al que perteneció el señor HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS, que como se ha mencionado, fue nombrado mediante Decreto 3004 del 06 de diciembre de 2002, en el cargo de CÓNsul SEGUNDA CLASE 02 EX, en el Consulado de Colombia en Machiques Venezuela, tomando posesión el 17 de febrero de 2003 y lo desempeño hasta el 29 de mayo de 2007; años más tarde, mediante Decreto 1145 del 08 de abril de 2011 fue nombrado en el cargo de SEGUNDO SECRETARIO DE RELACIONES



EXTERIORES, código 2114, grado 15, en el Consulado de Colombia en San Carlos de Zulia Venezuela tomando posesión el 18 de abril de 2011 y lo desempeño hasta el 30 de junio de 2015; y finalmente mediante Decreto 0168 del 1° de febrero de 2016, se nombró al señor Ariza Facholas en el cargo de PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, código 2112, grado 19, en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira Venezuela. Tomó posesión el 1° de abril de 2016 y lo desempeño hasta el 20 de julio de 2019.

Se quiere decir con lo anterior, que el derecho a la igualdad debe ser revisado entre iguales; para nuestra consideración no es posible buscar igualdad en los regímenes salariales de los servidores de la planta interna con los de la planta externa, pues sus condiciones laborales no son las mismas, como tampoco lo son, las características del empleo, no solo por la ubicación geográfica sino por las condiciones de vida en cada uno de los países donde prestan sus servicios, por lo tanto, se hace necesaria una diferenciación en los regímenes aplicables, para el caso en concreto, el régimen salarial y prestacional establecido para el accionante, durante los periodos comprendidos entre el 17 de febrero hasta el 29 de mayo de 2007 y desde el 18 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2015 y desde el 1° de abril de 2016 hasta el 20 de julio de 2019, correspondió al fijado por el Decreto 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y el Decreto 2348 de 2014, decretos aplicables a los servidores que prestaron en ese lapso sus funciones en la planta externa de la entidad.

No por tanto ningún asidero jurídico la censura en este aspecto, pues se sustenta en el desconocimiento de la parte actora de la normatividad especial que regula las escalas salariales de los funcionarios que prestaban sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

No es coherente la censura en este aspecto, pues lo que busca el accionante es que un grupo de funcionarios que prestan su servicio en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se les aplique la parte favorable de su régimen especial y la parte favorable del régimen general de los demás servidores públicos, sin entender que se trata precisamente de dos grupos de trabajadores que tienen sus propios regímenes salariales y prestacionales.

Se olvida además en este punto, que la norma especial prevalece sobre la general y, obviamente las normas especiales del servicio exterior son de aplicación preferente. Desconoce la parte actora que, en virtud de la especialidad del servicio exterior, los salarios de los funcionarios de planta externa pueden inclusive sobrepasar al jefe de la entidad y cancelarse en moneda extranjera.

Es decir, si el demandante lo que pretende es que se de aplicación a las normas contenidas en los decretos objeto de la excepción de inconstitucional a los funcionarios del servicio exterior, obviamente tendría que aplicar el sistema de manera íntegra, pues la excepción señalada en los artículos demandados, consagra:

“Excepciones. Las normas del presente Capítulo no se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario: (NFT)

(...)



A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior.”

Es decir, se tendría que dar aplicación a todos los apartes normativos consignados en el Capítulo I del Decreto a los servidores de la planta externa, esto es, entre otros, cancelar los salarios en pesos y no en moneda extranjera, ubicando los salarios dentro del rango establecido para todos los servidores públicos y no pudiendo cancelar salarios que superaran el del jefe de la entidad. Este hecho impediría, en muchos casos, a los funcionarios diplomáticos y consulares representar de una manera digna al país.

Ahora bien, no resulta lógico pretender un incremento salarial y prestacional para los servidores del exterior en igualdad de condiciones de los que pertenecen a la planta interna de la entidad, pues las escalas salariales en el territorio nacional son establecidas por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta la inflación, esto es, el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC del país, una razón más, que justifica la diferenciación de regímenes salariales y prestacional de los servidores de la planta externa e interna, pues no es procedente determinar el incremento para los trabajadores de la planta externa con el IPC de Colombia, hecho que causaría un desequilibrio en materia salarial de los trabajadores en el exterior.

En por lo anterior, que en el régimen salarial de los servidores que prestan los servicios en la planta externa de la entidad, se estableció la prima especial mensual, la cual para la entrada en vigencia del Decreto 2348 de 2014 se reconoce y paga en Dólares de los Estados Unidos de América teniendo en cuenta el cargo desempeñado. Asimismo, este concepto constituye factor salarial para todos los efectos y sobre esta prima se efectúa la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y es base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del Decreto número 274 de 2000.

De igual manera el régimen de los servidores de la planta externa, contiene la denominada prima de costo de vida (Subrayada en negrillas anteriormente y que le fue pagada al señor Ariza Facholas) que busca precisamente el equilibrio salarial de los servidores de la planta externa de la entidad con relación a las condiciones de vida en cada uno de los países donde se desempeñan las funciones.

Recordemos que para el cumplimiento de la misión de este ente Ministerial, consistente en el desarrollo de la política exterior de la República de Colombia y la asistencia a sus nacionales en el exterior, se hace necesaria la existencia de una planta interna y una planta externa, sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones particulares de estos dos grupos de servidores y su funcionamiento, se estableció un análisis especial a sus actividades y características y, por consiguiente, se estipuló un régimen salarial diferencial.

No obstante, donde coexisten funcionarios que prestan sus servicios en planta externa y en planta interna, los diferentes regímenes buscan un tratamiento equitativo que permita a los funcionarios sufragar las erogaciones conforme a las características propias del empleo y sus condiciones, sin que ello dé lugar a generar condiciones más favorables.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de la prima especial a favor de los servidores públicos de la cancillería en el exterior, cuyo régimen salarial y prestacional se encuentra consagrado en el Decreto 2348 de 2014, esta Cartera elevó consulta a la



Función Pública, entidad que dio respuesta a nuestra solicitud el 9 de abril de 2018, concluyendo:

"Ahora bien, con fundamento en lo expuesto y para atender puntualmente su consulta, en razón a que el nuevo régimen consagrado en el Decreto 2348 de 2014 es totalmente benéfico y fluctúa con la variación del dólar por la diferencia que se paga con la prima de costo de vida, no resulta procedente reajustar anualmente la asignación básica ni la prima especial, pues ello generaba grandes desequilibrios entre la remuneración interna y externa, en particular cuando opera la alternación a la sede en Colombia" (NFT).

En ese sentido, no se encuentra en los decretos demandados, específicamente, los artículos señalados por el actor, incompatibilidad con el postulado normativo descrito en el artículo 53 constitucional, se reitera que, en el caso bajo estudio, no puede pretenderse buscar el derecho a la igualdad entre los servidores que prestan sus servicios en la planta interna con aquellos que prestan sus servicios en el exterior, pues cada grupo se rige por regímenes salariales diferentes teniendo en cuenta sus condiciones y/o características particulares y, es esto precisamente, lo que señalan cada uno de los decretos en los artículos y literales acusados, lo que no riñe con la norma constitucional citada.

Adviértase honorable Magistrado, que contrario sensu a lo pretendido por el actor, es como si los servidores de la planta interna de la entidad, encontraran en el régimen salarial que regula el servicio exterior vulneración al derecho a la igualdad y por ende contraria el postulado normativo del artículo 53 constitucional, por cuanto no se les reconoce, ni se les paga el concepto de costo de vida, de la prima especial y el salario en moneda extranjera ¿sería esto procedente?

La respuesta a este interrogante, es precisamente que los regímenes salariales de unos y otros son diferentes y no puede predicarse desigualdad entre esos dos grupos de trabajadores, pues sus condiciones laborales no son iguales.

Finalmente, el accionante señala que los decretos acusados contrarían lo establecido en los convenios 100 y 111 de la OIT, sin embargo, no se advierte enfrentamiento entre normas puntuales, esto es, no hay claridad si el actor encuentra incompatibilidad entre las normas acusadas y todo el articulado de los convenios 100 y 111 de la OIT; sin embargo, se reitera que las normas acusadas no vulneran los derechos fundamentales y laborales del actor y por lo tanto no se evidencia incompatibilidad alguna.

Así las cosas, en el presente caso, no se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia antes referida para la procedencia de la figura de *"Excepción de inconstitucionalidad"*, pues no se advierte entre las normas acusadas y los preceptos constitucionales citados incompatibilidad alguna, pues no se registra de manera *"palmaria y flagrante oposición"* entre los textos constitucionales y la norma cuya inaplicación se pretende".

Razones que se consideran suficientes para que sean negadas las pretensiones propuestas por el actor.

Adicionalmente y teniendo en cuenta las razones de hecho y derecho señaladas precedentemente, se solicita, respetuosamente a Señoría declarar probadas las siguientes,



VII. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Es importante recordar que las excepciones previas son el mecanismo idóneo establecido por el legislador para que las partes, acudiendo al deber de lealtad que les asiste, manifiesten los defectos de que pueda adolecer el proceso, con la finalidad de que sean subsanados y evitar así, nulidades y sentencias inhibitorias¹.

En tal sentido, la Ley señaló de manera taxativa los asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: *“la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

De igual manera las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, estos medios exceptivos son entre otros los siguientes: *“cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa” (...)*.

El presente acápite se dividirá entonces en los siguientes dos capítulos, a saber:

- I. Excepciones comunes para lo reclamado
- II. Excepciones frente a las solicitudes de incremento y reliquidación de salarios, prestaciones sociales, prima especial y costo de vida durante el lapso 2002 hasta 2019.

De acuerdo con el índice antes referido, desarrollaré el acápite de pretensiones de la siguiente manera.

I. EXCEPCIONES COMUNES PARA LO RECLAMADO

A continuación, se encuentran las excepciones previas y mixtas: 1. Inepta demanda - Falta de Agotamiento de requisito de procedibilidad. 2. Inepta demanda – Demanda contra de actos de trámite. 3. Inepta demanda – Indebida escogencia de la acción. 4. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la segunda pretensión. 5. Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario.

1. Inepta demanda - Indebido de Agotamiento de requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para la interposición de la acción de Nulidad de un **acto administrativo particular**, se deberá cumplir con unos requisitos previos, entre los cuales se encuentra, haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (numeral 2. *Ibidem*).

De igual manera la norma citada prescribe que si *“las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*.

Ahora bien, al revisar el cumplimiento del requisito de procedibilidad descrito en la norma mencionada, en el caso bajo estudio, se logró establecer, que el actor, radicó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores una **“Reclamación Administrativa”** definida como el

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1237 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.



“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, **y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta**” (NFT)², figura que tiene como finalidad agotar un requisito de procedibilidad para **iniciar una acción contenciosa bajo la especialidad laboral** y/o ante **la justicia ordinaria laboral**, por lo tanto y, bajo ese entendido, este ente Ministerial profirió respuesta a su reclamación mediante oficio S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020 **informando**, el cargo y el régimen salarial que cobijaba a al señor HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS en el lapso en que estuvo vinculado con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, pues en el escrito presentado, no se atacó ningún acto administrativo expedido por este ente Ministerial.

En tal sentido, no puede confundirse una **“petición”** con una **“reclamación administrativa”**, pues cada una de ellas tiene sus propias características y fines.

Si bien es sabido, la administración está obligada a manifestar en sus **actos administrativos** los recursos que proceden contra los mismos y, en el evento en que no se haga esa manifestación, se hace aplicable lo establecido en el artículo 161, numeral 2, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 antes descrito, no podemos dejar de lado que, **la reclamación administrativa** tiene como fin controvertir **los actos administrativos de índole particular**, porque son para este tipo de actos que se impone el presupuesto procesal, por lo tanto, es evidente que la reclamación propuesta por el actor, se resolvió con un acto de mero trámite, netamente informativo, pues como se mencionó, su reclamación no atacó acto administrativo alguno; razón por la cual, no se expidió un **acto administrativo** como tal, pues con el oficio S-DITH-20-02441 de 19 de noviembre de 2020 no otorgó ni se extinguió un derecho del actor, como tampoco, se establece una situación jurídica en particular, se limitó con ese pronunciamiento a informar, el cargo y régimen salarial y prestaciones que cobijaba a al señor ARIZA FACHOLAS en los lapsos en que estuvo vinculado con la entidad.

Ahora bien, para la interposición de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se consagró la denominada **“actuación administrativa”** como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un **acto administrativo de contenido particular y concreto** ante la jurisdicción indicada, motivo por el cual, quien esté interesado en instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe solicitar su reconocimiento a la administración y si es el caso, ante la decisión de su solicitud podrá debatir y/o controvertir el **acto administrativo** a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios³.

Es evidente entonces que el actor pretende suplir el requisito de procedibilidad **“actuación administrativa”**, para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, con un requisito no aplicable a la acción propuesta, la denominada **“reclamación administrativa”**.

Sin embargo, acudió a la conciliación extrajudicial, indicando que, en oficio S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020 no se le otorgaron los recursos y por tal motivo, no fueron interpuestos, lo que resulta contradictorio, pues precisamente la Administración dio respuesta informativa conforme a su reclamación, pues era claro que tan solo se

² Ver: Artículo 6º del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001

³ Ver: El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011



buscaba agotar el requisito de procedibilidad establecido en el : Artículo 6° del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

2. Inepta demanda – Demanda contra actos de trámite.

Los artículos 43, 74 y 87 del C.P.A.C.A., establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o bien porque los actos administrativos demandados quedaron en firme, de igual manera, se mencionó con precedencia que el artículo 162 del C.PACA, establece los requisitos de la demanda y el artículo 163 de esa misma norma, prescribe el deber de precisar las pretensiones que buscan la nulidad de un acto administrativo.

Ahora bien, sobre el particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que el acto administrativo:

*"... puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y **produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica.** A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos; estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella."*⁴ (NFT).

Corolario de lo anterior, la jurisprudencia sostiene que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo solamente aquellos actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que, entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto. Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01 (3758-1 6)



ello, por regla general, no son posibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó⁵.

En el caso bajo estudio, se mencionó que ante la “reclamación administrativa” propuesta por el actor, esta Cartera profirió el Oficio S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020 de carácter netamente informativo, por medio del cual se señala de manera concreta, el cargo desempeñado y régimen salarial que cobijaba al señor HERNADO JOSE ARIZA FACHOLAS en los lapsos en que estuvo vinculado con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, manifestación que no **“produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica”**, máxime si se tiene en cuenta que la reclamación se fundamenta, precisamente, en la inconformidad del accionante, respecto a lo preceptuado en las normas que fijan la escala salarial de los servidores de la planta interna de la entidad y los decretos que establecen el régimen salarial de los servidores que prestan sus servicios en la planta externa, que no son objeto de debate ante la Administración, pues en el caso concreto tiene como función la ejecución de esas normas dictadas por el Gobierno Nacional.

En tal sentido, se considera que el actor adelantó la presente acción de nulidad y Restablecimiento de derecho contra un acto de carácter informativo no susceptible de control judicial.

3. Inepta demanda - Indebida escogencia de la acción.

Se considera que en el presente caso existe una indebida escogencia de la acción, esto, no solo por las razones señaladas con precedencia, sino adicionalmente, teniendo en cuenta las pretensiones propuestas por el actor en el escrito de demanda, veamos:

Como se mencionó, el actor en la primera pretensión solicitó la nulidad del oficio S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020, señalando:

*“Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la respuesta dada por la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, identificado con el número S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020, notificado vía email el día 21 de noviembre de 2020, mediante la cual rechaza las peticiones contenidas en la **reclamación administrativa** radicada ante dicho Ministerio, el día 1 de septiembre de 2020, negándose el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, reajuste, liquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías, aportes a seguridad etc., conforme se petitionó en la **reclamación administrativa** antes mencionada” (NFT).*

En la segunda pretensión requirió:

“Declarar la primacía constitucional, por vía de la excepción de inconstitucionalidad en la aplicación de los Decreto 3535 de 2003, artículo 19), literal a), Decreto 4150 de 2004, artículo 19, literal a); Decreto 916 de 2005, artículo 19, literal a); Decreto

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01 (3758-1 6)



372 de 2006, artículo 19, literal a); Decreto 600 de 2007, artículo 19, literal a) Decreto 1031 de 2011; artículo 19, literal a), Decreto de 853 de 2012, artículo 21, literal a); Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decretos 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a), Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a) y el Decreto 1011 de 2019, artículo 21 literal a), normas que resultan contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, puesto que imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan su servicio en el Exterior, como lo era mi poderdante, al privarlo del reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salariales, el incremento salario y el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.”.

Adviértase respetado Magistrado, que el oficio demandado informa los regímenes y escalas salariales y, prestacionales sociales aplicables a los servidores de la planta interna y externa de la entidad, esto es, que su pronunciamiento encuentra justificación en normas que gozan de presunción de legalidad y/o que durante su vigencia gozaron de esa presunción y no fueron decretadas nulas por contrariar postulados constitucionales.

Pese a lo anterior, el actor infiere que el oficio proferido por este ente Ministerial que dio respuesta a su reclamación, se fundó en falsa motivación, sin embargo, los hechos descritos en la demanda, contrarían su propio argumento, pues en ellos indica su inconformidad respecto a la no aplicación de los artículos de los decretos demandados a su poderdante.

Adicionalmente, al solicitar la inconstitucionalidad de los decretos que fijaron la escala salarial de los servidores de la planta interna, especialmente de los artículos que establecieron que las normas contenidas en el **Capítulo I** de estos no eran aplicables, salvo disposición expresa en contrario a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior, es evidente, que entiende que para que proceda su primera pretensión deben ser declarados nulos los decretos descritos en la pretensión segunda.

Contrario a ello, si la primera instancia determina que no existe en los decretos demandados incompatibilidad con los postulados constitucionales citados, será imposible acceder a la primera pretensión.

Así las cosas, el estudio de la primera pretensión se encuentra supeditada a la decisión adoptada por el Juez en la segunda, que hace referencia a un régimen no aplicable a su prohijado.

Es por esa razón que, se considera que el debate de la constitucionalidad de los artículos demandados debe hacerse en la acción de Nulidad Simple y de acuerdo con el resultado, podría entonces adelantar la actuación administrativa en busca del reconocimiento pretendido.



Está probado de esta manera, que el oficio demandado se ajusta a derecho y la información aportada encuentra justificación en las normas establecidas para tal fin, no vulnera derechos fundamentales al actor, como tampoco **produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica.**

Ahora bien, respecto a la manifestación e inconformidad del actor en el acápite de los hechos, respecto a la no disposición del Gobierno Nacional del incremento salarial y de la prima especial durante el lapso 2015 hasta el 2019, se debe señalar que, bajo esa consideración el actor debe acudir, si así lo considera, a la acción de cumplimiento.

4. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la segunda pretensión.

La legitimación en la causa para comparecer al proceso ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, que al respecto ha señalado:

“(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”⁶ (Resaltado fuera de texto).

Asimismo, el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁷, sostuvo:

“...resulta fundamental la diferenciación que la doctrina y la jurisprudencia han realizado entre los conceptos de legitimación en la causa de hecho y material. La primera, entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado; la segunda, que alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, en ejercicio de su derecho de acción y el

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 17 de junio de 2004. Expediente 14452, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

⁷ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00015-01(45263) Actor: CATALINA TORRES LEÓN Demandado: MUNICIPIO DE SAN CAYETANO



recíproco de defensa del que se hace titular el demandado, ello no implica que frente a la ley o a la pretensión, tengan siempre un interés jurídico sustancial. La razón de esa diferenciación es instrumental en la concreción de los derechos de acción y de contradicción, por cuanto permite entender que quien se afirma titular de un derecho y de quien se demanda su reconocimiento, tienen por ese simple hecho la garantía de que los jueces o los particulares investidos de dicha potestad asuman el conocimiento del conflicto. Por su parte, el concepto de legitimación material alude a la necesidad de que se acredite la calidad con que se presenta al proceso el demandante y el fundamento de la vinculación de su contraparte a la controversia, esto es, conlleva una primera carga demostrativa que debe proporcionar quien intenta la reivindicación judicial de su derecho. Sin embargo, ello no permite entender que el estudio de la legitimación en la causa de las partes conlleva necesariamente un estudio del fondo del asunto que se ha planteado, esto es, que forma parte de la pretensión, entendida como el objeto del proceso en sí mismo. Por el contrario, la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto procesal de la acción, entendida esta última como el mecanismo que se activa en procura de obtener respuesta del aparato jurisdiccional, que debe cumplir determinados requisitos legales, entre ellos la acreditación de la calidad con quien comparece al proceso y la de su contradictor.”

De acuerdo con lo anterior, en términos generales la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso ya sea como demandante o demandado; en este sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. (...)

(...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más(sic) y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.”⁸

De igual manera, se ha señalado:

“[E]n el evento de la falta de legitimación en la causa el juez mal puede decidir un litigio si los sujetos de la relación sustancial afirmada en la demanda, los sujetos del conflicto de intereses que ocurre en el mundo real, por fuera del proceso, no son los mismos sujetos que obran como partes del proceso. Si no hay coincidencia entre los sujetos del litigio (en la vida) y los sujetos de la pretensión (en el proceso) mal puede el juez conceder o negar un bien jurídico que debe ser discutido en el proceso por otros sujetos de derecho. En este caso el juez se limita a aseverar: no

⁸ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Primera - consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00076-01



*hay legitimación, luego no puedo decidir*⁹.

En ese sentido, compete al operador judicial llevar a cabo un análisis a fondo de los sujetos concurrentes al proceso por solicitud del actor, con el fin de determinar si en cabeza de ellos existe un nexo de causalidad frente a los elementos de naturaleza fáctica y lo pretendido dentro del desarrollo de la Litis; conforme a ello, es evidente que si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores suscribió algunos de los decretos demandados, también lo es que, no lideró el contenido de los mismos, razón por la cual, la función en el caso bajo estudio, **consiste en ejecutar los postulados normativos que establecen los regímenes salariales de los servidores públicos vinculados en la entidad, en planta interna o en planta externa** y, de acuerdo a estos, efectuar los pagos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos y es por eso que esta entidad no representa al estado en la defensa de los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional, que hoy nos ocupan, pues esa labor no se encuentra contenida en las funciones establecidas en el Decreto 869 de 2016.

5. Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario

La segunda pretensión de la demanda se encuentra dirigida a que se declare *“la primacía constitucional, por vía de la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad de los decretos”*:

“Declarar la primacía constitucional, por vía de la excepción de inconstitucionalidad en la aplicación de los Decreto 3535 de 2003, artículo 19), literal a), Decreto 4150 de 2004, artículo 19, literal a); Decreto 916 de 2005, artículo 19, literal a); Decreto 372 de 2006, artículo 19, literal a); Decreto 600 de 2007, artículo 19, literal a) Decreto 1031 de 2011; artículo 19, literal a), Decreto de 853 de 2012, artículo 21, literal a); Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decretos 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a), Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a) y el Decreto 1011 de 2019, artículo 21 literal a), normas que resultan contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, puesto que imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan su servicio en el Exterior, como lo era mi poderdante, al privarlo del reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salarias, el incremento salario y el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.”

En tal sentido y conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

⁹ VILLAMIL, Hernando, Estructura de la sentencia judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá D.C., 2017, p. 214.



intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito para adelantarle.

En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores considera que en la presente causa debe concurrir y/o debe integrarla como parte pasiva, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los Decretos que el actor pretende que sean anulados mediante la figura de “*Excepción de Inconstitucionalidad*”, corresponden a las escalas salariales fijadas para los servidores de la planta interna de la entidad, postulados normativos que a su juicio, resultan incompatibles con normas constitucionales y vulneran entre otros los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital, decretos que fueron expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de lo preceptuado en las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992

Por lo tanto, honorable Magistrado, respetuosamente solicito vincular como litisconsorcio necesario en la presente acción y como extremo pasivo el Departamento Administrativo de la Función Pública, ubicada en la Carrera 6 Nro. 12 - 62, Director Nerio José Alvis Barranco, notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la dirección: Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., ministro José Manuel Restrepo Abondano, notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co



II. Excepciones frente a las solicitudes de incremento y reliquidación de salarios, prestaciones sociales, prima especial y costo de vida durante el lapso 2002 a 2007 y 2011 hasta 2019.

El presente acápite se plantean las excepciones 1. Prescripción del derecho para reclamar reliquidación de salarios y demás emolumentos salariales. 2. Caducidad respecto a los pagos por conceptos de cesantías. 3. Cumplimiento de un deber legal. 4. Especialidad del servicio exterior.

1. Prescripción del derecho para reclamar reliquidación de salarios y demás emolumentos salariales.

Respecto al fenómeno prescriptivo se debe señalar que la convocante solicitó la reliquidación y reajuste de emolumentos salariales y otros, desde los años 2002 a 2007 y 2011 a 2019, por lo tanto, en la eventualidad que se considere por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo algún derecho al señor ARIZA FACHOLAS habría prescripción de los emolumentos reclamados, toda vez que, en materia contencioso administrativo, el sustento normativo del fenómeno de la prescripción es el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que tratan del régimen prestacional de los Servidores Públicos, el cual estipula:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

De igual forma se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, que ha considerado que el término de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos es de tres (3) años.

Así las cosas, los emolumentos y prestaciones sociales solicitadas por lo menos entre el 17 de febrero de 2003 hasta el 29 de mayo de 2007, y desde el 08 de abril de 2011 hasta el año 2017 estarían afectadas por la prescripción trienal, misma que debe contarse respecto de cada período causado y pagado, momento en el cual se hizo exigible.

2. Caducidad respecto a los pagos por conceptos de cesantías.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

“(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.

La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo



que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”¹⁰.

Refiriéndose a la caducidad la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar al Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

Bajo estos parámetros es forzoso concluir que la caducidad de la acción no puede dejarse de lado para en su lugar emitir un pronunciamiento de fondo, pues, no obstante, encontrarse dentro del procedimiento contencioso administrativo se constituye en un elemento esencial del mismo que de presentarse impide el fallo sobre el fondo de la controversia.”¹¹

El término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos es de 4 meses contados a partir del día siguiente a su publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 numeral 2 literal “d” del C.P.A.C.A., por lo tanto, se logra establecer que no se configura el fenómeno de caducidad en el presente caso de conformidad en lo establecido en el artículo 138 y 164 de la Ley 1437 de 2011, pues la acción contra el Oficio acusado fue interpuesta en el término legal.

Sin embargo, una situación diferente es la que se plantea en el presente caso y, es precisamente, que existe caducidad, bajo los parámetros antes mencionados, respecto a la solicitud del actor relacionada con reliquidación de prestaciones sociales, esto es, entre otras, al concepto de cesantías, pues conforme a los registros obrantes en su expediente administrativo, se logró establecer que las liquidaciones por concepto de cesantías le fueron notificados a la accionante año a año, contra los cuales no se adelantó actuación administrativa alguna dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, advirtiendo así la caducidad de la solicitud planteada.

3. Cumplimiento de un deber legal y buena fe de la administración

El artículo 83 del capítulo IV (de la aplicación de los derechos) de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas.

¹⁰ Sentencia C-394 de 2002 Corte Constitucional

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 25 de marzo de 2010. M.P.: RAMÍREZ DE PAÉZ, Bertha Lucía.



En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-253 de 1996. M.P: Hernando Herrera Vergara, señala que:

“la buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la carta política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.

El profesor Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual, define la buena fe, como:

“Modo sincero y justo en que uno procede en los contratos, sin tratar de engañar a la persona con quien los celebra. Confianza en la certeza o verdad de un acto o hecho jurídico”.

Bajo esta premisa, debe advertirse que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, ajustó sus actuaciones a los postulados de la buena fe y, en cumplimiento las normas salariales y prestacionales fijadas para los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa efectuó los pagos al señor ARIZA FACHOLAS de los conceptos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, durante su vinculación con la entidad, esto es, conforme con lo establecido en los Decretos 3357 de 2009 y 2348 de 2014, respectivamente, regímenes salariales aplicables en su caso particular.

1. Especialidad del servicio exterior.

Se ha insistido durante todo el libelo que, para el cumplimiento de los fines y funciones de este ente Ministerial, que no es otra que el desarrollo de la política exterior de la República de Colombia y la asistencia a sus nacionales en el exterior, su funcionamiento requiere ser analizado dentro del marco de las disposiciones especiales que regulan su actividad, pues se cuenta con dos grupos de trabajadores, servidores vinculados en cualquiera de las modalidades y que prestan sus servicios en la planta interna de la entidad y los servidores vinculados en cualquiera de las modalidades que prestan sus servicios en la planta externa de la entidad, por lo tanto, cada uno de ellos cuenta con un régimen salarial diferente teniendo en cuenta el lugar donde prestan los servicios en la entidad.

Así, en el lapso en que el servidor HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS, prestó sus servicios en la planta externa de la entidad estuvo cobijada bajo regímenes salariales estipulados en los Decretos 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y el Decreto 2348 de 2014, respectivamente, normatividad que se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales, gozan de presunción de legalidad y garantizan el derecho a la igualdad y equidad, asimismo permite, que a los servidores de planta externa sufragar **especiales erogaciones** que esta circunstancia coyuntural ocasiona, sin que ello diere lugar a generar condiciones más favorables que las de sus equivalentes en planta interna.

Se debe insistir, conforme a lo antes mencionado, que el derecho a la igualdad debe predicarse respecto de quienes se encuentran en iguales condiciones, esto es, cobijados por el mismo régimen salarial, en el caso bajo estudio los servidores que prestan sus servicios en la planta externa de la entidad regidos por los decretos 3357 de 2009 y 2348 de 2014, respectivamente.



En consecuencia, la demanda carece de fundamento en cuanto olvida la existencia del Régimen Especial aplicable al demandante, normatividad a la que se ajustó este ente Ministerio sufragando sus obligaciones respecto de la accionante.

2. LA GENÉRICA

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

VIII. PETICIÓN

PRIMERA: Por las anteriores razones solicito honorable Magistrado, declarar probadas las excepciones propuestas y denegar las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.

SEGUNDA: Aunado a lo anterior, me permito solicitar que se condene en costas a la parte demandante según lo establecido por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respetuosamente solicito se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

Las documentales que se anexan a la presente contestación y que corresponden al expediente administrativo del demandante relativo a la anulación de los actos demandados, entre otros, así:

1. Certificación de cargos y períodos desempeñados por el señor HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Copia de los actos administrativos de liquidación y notificación de cesantías del señor HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS.
3. Oficios 20166000228081 y 2018000095011 de fecha 6 de octubre de 2016 y 6 de abril de 2018, respectivamente, proferido por la Función Pública, relacionados con los hechos objeto de estudio.
4. Copia de la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en la entidad relacionados con HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS y los hechos objeto de estudio.

IX. A LA CUANTIA DE LA DEMANDA

No es una Solicitud es una mera expectativa, y está condicionada al resultado del proceso.

X. ANEXOS

1. Copia del poder debidamente conferido.
2. Acto de nombramiento y posesión de la Doctora **SOLANGEL ORTIZ MEJIA**, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica Interna de este ente Ministerial.



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

3. Resolución de nombramiento No. 2720 del 1 de julio del 2021 y acta de posesión del 19 de julio del 2021 correspondiente a la Doctora **SOLANGEL ORTIZ MEJIA**.
4. Expediente administrativo de HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS

NOTIFICACIONES

Honorable Magistrado, recibiré notificaciones personales en la Carrera 10, No. 5-51, Oficina OH-317 de Bogotá D.C.; señálese para efectos de notificación electrónica el correo institucional: MariadelPilar.salcedo@cancilleria.gov.co y/o judicial@cancilleria.gov.co. Teléfono: 300-3969461

Con el acostumbrado respeto,

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ

C.C. N.º 32.729.327 expedida en Barranquilla

T.P N.º 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura.

MariadelPilar.salcedo@cancilleria.gov.co

Respetado Magistrado
Dr JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-
SUBSECCIÓN E**
Correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000-23-42-000-2021-00521-00
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	Memorial Poder

SOLANGEL ORTIZ MEJIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.032.566 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme con la facultad contenida en la Resolución No. 2303 del 11 de Junio del 2021 y de conformidad con la facultad conferida por el artículo 7 de la Resolución 2638 del 28 de mayo de 2019 "Por la cual se deroga la Resolución No. 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones;" y por lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 22 del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016 sobre la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores que se refiere a las funciones de la "Oficina Asesora Jurídica Interna", por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho se requiere a la abogada **MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.729.327 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura, email mariaadelpilar.salcedo@cancilleria.gov.co el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados quien es abogada de la Oficina Asesora Jurídica Interna, para que actué en representación de los intereses de La Nación Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del proceso de la referencia.

La abogada Salcedo Díaz, queda expresamente facultada para asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de este Ministerio, presentar la respectiva certificación del comité de conciliación y conciliar en los términos allí indicados, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, en general queda investido de todas las facultades otorgadas por la ley e inherentes al Mandato Judicial.

Es importante señalar que el presente poder fue otorgado por medios electrónicos y enviado desde el correo electrónico de la poderdante, Solangel Ortiz Mejia, email solangel.ortiz@cancilleria.gov.co, conforme a las facultades que me asisten y en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Del Señor Magistrado, atentamente



SOLANGEL ORTIZ MEJIA

C.C. No. 52.032.566 de Bogotá D.C.
Email: solangel.ortiz@cancilleria.gov.co
Teléfono: 3814000 ext 1519 //móvil: 3153409336

Acepto,



MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ
C.C. No. 32.729.327 de Barranquilla
T.P. N° 98.322 del C.S de la J.
Email: MariadelPilar.salcedo@cancilleria.gov.co



GNM. 0186

**EL SUSCRITO COORDINADOR DE NÓMINA
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

C E R T I F I C A :

Que revisada la historia laboral del doctor **HERNADO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.353.378, se constató que estuvo vinculado a este Ministerio en los periodos comprendidos entre el 17 de febrero hasta el 29 de mayo de 2007 y desde el 18 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2015 y desde el 1° de abril de 2016 hasta el 20 de julio de 2019, siendo su último cargo el de **PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**, código 2114, grado 19, adscrito al Consulado de Colombia en San Antonio del Tachira Venezuela.

Que la asignación básica mensual del mencionado cargo fue:

PLANTA EXTERNA:

Mediante Decreto 3004 del 06 de diciembre de 2002, se nombró en el cargo de **CÓNSUL DE SEGUNDA CLASE, GRADO OCUPACIONAL 2EX**, en el Consulado de Colombia en Machiques Venezuela. Tomó posesión el 17 de febrero de 2003 y lo desempeñó hasta el 29 de mayo de 2007.

DÓLARES AÑO 2003			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
FEBRERO	1.493,33	198,69	-----
MARZO	3.200,00	425,76	-----
ABRIL	3.200,00	425,76	-----
MAYO	3.200,00	425,76	-----
JUNIO	3.200,00	425,76	-----
JULIO	3.200,00	425,76	-----
AGOSTO	3.200,00	425,76	-----
SEPTIEMBRE	3.200,00	425,76	-----
OCTUBRE	3.200,00	425,76	-----
NOVIEMBRE	3.200,00	425,76	-----
DICIEMBRE	3.200,00	425,76	-----
PRIMA DE NAVIDAD		2.666,67	



DÓLARES AÑO 2004			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
ENERO	3.200,00	425,76	-----
FEBRERO	3.200,00	425,76	-----
MARZO	3.200,00	425,76	-----
ABRIL	3.200,00	425,76	-----
MAYO	3.200,00	425,76	-----
JUNIO	1.493,33	525,11	-----
JULIO	2.453,33	326,42	-----
AGOSTO	3.200,00	425,76	-----
SEPTIEMBRE	3.200,00	425,76	-----
OCTUBRE	3.200,00	425,76	-----
NOVIEMBRE	3.200,00	425,76	-----
DICIEMBRE	3.200,00	425,76	-----
VACACIONES	2.453,33	PRIMA DE NAVIDAD	3.200,00

DÓLARES AÑO 2005			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
ENERO	3.200,00	425,76	-----
FEBRERO	3.200,00	425,76	-----
MARZO	3.200,00	425,76	-----
ABRIL	3.200,00	425,76	-----
MAYO	3.200,00	425,76	-----
JUNIO	3.200,00	425,76	-----
JULIO	3.200,00	425,76	-----
AGOSTO	3.200,00	425,76	-----
SEPTIEMBRE	3.200,00	425,76	-----
OCTUBRE	3.200,00	425,76	-----
NOVIEMBRE	3.200,00	425,76	-----
DICIEMBRE	3.200,00	425,76	-----
PRIMA DE NAVIDAD		3.200,00	



DÓLARES AÑO 2006			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
ENERO	3.200,00	425,76	-----
FEBRERO	3.200,00	425,76	-----
MARZO	3.200,00	425,76	-----
ABRIL	3.200,00	425,76	-----
MAYO	3.200,00	425,76	-----
JUNIO	3.200,00	425,76	-----
JULIO	3.200,00	425,76	-----
AGOSTO	3.200,00	425,76	-----
SEPTIEMBRE	3.200,00	425,76	-----
OCTUBRE	640,00	425,76	-----
NOVIEMBRE	3.200,00	425,76	-----
DICIEMBRE	3.200,00	1.268,39	-----
VACACIONES	2.560,00	PRIMA DE NAVIDAD	3.200,00

DÓLARES AÑO 2007			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
ENERO	3.200,00	636,42	-----
FEBRERO	3.200,00	636,42	-----
MARZO	3.200,00	636,42	-----
ABRIL	3.200,00	636,42	-----
MAYO	3.093,33	615,21	-----
JUNIO	-----	-----	-----
JULIO	-----	-----	-----
AGOSTO	-----	-----	-----
SEPTIEMBRE	853,33	169,71	-----
OCTUBRE	-----	-----	-----
NOVIEMBRE	-----	-----	-----
DICIEMBRE	-----	-----	-----
INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES	5.440,00	PRIMA DE NAVIDAD	1.333,34
OTRAS BONIFICACIONES PROVISIONALES		2.512,00	

Mediante Decreto 1145 del 08 de abril de 2011, se nombró en el cargo de **SEGUNDO SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**, código 2114, grado 15, adscrito en el Consulado de Colombia en San Carlos del Zulia Venezuela. Tomó posesión el 18 de abril de 2011 y lo desempeñó hasta el 30 de junio de 2015.



PESOS COLOMBIANOS AÑO 2011			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
ABRIL	1.217.944	9,43	1.699.032
MAYO	2.810.639	-----	3.920.842
JUNIO	2.810.639	-----	3.920.842
JULIO	2.810.639	-----	3.920.842
AGOSTO	2.810.639	-----	3.920.842
SEPTIEMBRE	2.810.639	-----	3.920.842
OCTUBRE	2.810.639	111,16	3.920.842
NOVIEMBRE	2.810.639	2,98	3.920.842
DICIEMBRE	2.810.639	244,95	3.920.842
PRIMA DE NAVIDAD		4.487.654	

PESOS COLOMBIANOS AÑO 2012			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
ENERO	2.951.171	885,89	4.116.885
FEBRERO	2.951.171	623,08	4.116.885
MARZO	2.951.171	540,49	4.116.885
ABRIL	2.951.171	802,05	4.116.885
MAYO	2.951.171	703,62	4.116.885
JUNIO	2.951.171	1.080,76	4.116.885
JULIO	2.951.171	597,51	4.116.885
AGOSTO	2.951.171	611,09	4.116.885
SEPTIEMBRE	2.951.171	1.136,72	4.116.885
OCTUBRE	2.951.171	632,53	4.116.885
NOVIEMBRE	2.951.171	698,40	4.116.885
DICIEMBRE	2.951.171	1.399,35	4.116.885
BONIFICACIÓN DE SERVICIOS	2.473.819	PRIMA DE SERVICIOS	3.637.104
PRIMA DE VACACIONES	3.788.650	VACACIONES	390.420
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	471.204	PRIMA DE NAVIDAD	7.893.020



PESOS COLOMBIANOS AÑO 2013			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
ENERO	3.052.692	1.476,30	4.258.506
FEBRERO	3.052.692	1.493,00	4.258.506
MARZO	3.052.692	1.577,76	4.258.506
ABRIL	3.052.692	682,81	4.258.506
MAYO	3.052.692	689,17	4.258.506
JUNIO	3.052.692	1.031,78	4.258.506
JULIO	3.052.692	-----	4.258.506
AGOSTO	3.052.692	-----	4.258.506
SEPTIEMBRE	3.052.692	-----	4.258.506
OCTUBRE	3.052.692	-----	4.258.506
NOVIEMBRE	3.052.692	-----	4.258.506
DICIEMBRE	3.052.692	-----	4.258.506
BONIFICACIÓN DE SERVICIOS	2.558.918	PRIMA DE SERVICIOS	3.762.221
PRIMA DE VACACIONES	3.918.980	VACACIONES	386.292
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	487.413	PRIMA DE NAVIDAD	8.164.541

PESOS COLOMBIANOS AÑO 2014			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
ENERO	3.142.442	941,49	4.383.707
FEBRERO	3.142.442	1.179,04	4.383.707
MARZO	3.142.442	1.198,03	4.383.707
ABRIL	3.142.442	1.422,50	4.383.707
MAYO	3.142.442	982,57	4.383.707
JUNIO	3.142.442	1.386,38	4.383.707
JULIO	3.142.442	1.606,66	4.383.707
AGOSTO	3.142.442	965,29	4.383.707
SEPTIEMBRE	3.142.442	1.048,53	4.383.707
OCTUBRE	3.142.442	1.249,78	4.383.707
NOVIEMBRE	3.142.442	1.321,84	4.383.707
DICIEMBRE	3.142.442	3.303,21	4.383.707
BONIFICACIÓN DE SERVICIOS	2.634.152	PRIMA DE SERVICIOS	3.872.831
PRIMA DE VACACIONES	4.034.199	VACACIONES	397.649
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	501.743	PRIMA DE NAVIDAD	8.404.581



DÓLARES AÑO 2015			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
ENERO	1.596,00	4.674,31	2.226,00
FEBRERO	1.596,00	4.674,31	2.226,00
MARZO	1.596,00	4.674,31	2.226,00
ABRIL	1.596,00	4.938,02	2.226,00
MAYO	1.596,00	4.938,02	2.226,00
JUNIO	1.596,00	4.938,02	2.226,00
BONIFICACIÓN DE SERVICIOS	1.608,26	PRIMA DE SERVICIOS	1.966,71
PRIMA DE VACACIONES	2.530,83	INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES	3.793,44
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	307,03	PRIMA DE NAVIDAD	2.192,07

Mediante Decreto 0168 del 1° de febrero de 2016, se nombró en el cargo de **PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**, código 2112, grado 19, adscrito en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira Venezuela. Tomó posesión el 1° de abril de 2016 y lo desempeñó hasta el 20 de julio de 2019.

DÓLARES AÑO 2016			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
ABRIL	2.096,00	6.832,22	2.924,00
MAYO	2.096,00	6.832,22	2.924,00
JUNIO	2.096,00	6.832,22	2.924,00
JULIO	2.096,00	6.832,22	2.924,00
AGOSTO	2.096,00	6.832,22	2.924,00
SEPTIEMBRE	2.096,00	6.832,22	2.924,00
OCTUBRE	2.096,00	6.832,22	2.924,00
NOVIEMBRE	2.096,00	6.832,22	2.924,00
DICIEMBRE	2.096,00	6.832,22	2.924,00
PRIMA DE NAVIDAD		3.765,00	



DÓLARES AÑO 2017			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
ENERO	2.096,00	5.828,22	2.924,00
FEBRERO	2.096,00	5.828,22	2.924,00
MARZO	2.096,00	5.828,22	2.924,00
ABRIL	2.096,00	5.215,78	2.924,00
MAYO	2.096,00	5.215,78	2.924,00
JUNIO	2.096,00	5.215,78	2.924,00
JULIO	2.096,00	5.215,78	2.924,00
AGOSTO	2.096,00	5.215,78	2.924,00
SEPTIEMBRE	2.096,00	5.215,78	2.924,00
OCTUBRE	2.096,00	4.713,78	2.924,00
NOVIEMBRE	2.096,00	4.713,78	2.924,00
DICIEMBRE	2.096,00	4.713,78	2.924,00
BONIFICACIÓN DE SERVICIOS	1.757,00	PRIMA DE SERVICIOS	2.583,21
PRIMA DE VACACIONES	2.583,21	VACACIONES	107,37
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	334,67	PRIMA DE NAVIDAD	5.596,96

DÓLARES AÑO 2018			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
ENERO	2.096,00	4.211,78	2.924,00
FEBRERO	2.096,00	4.211,78	2.924,00
MARZO	2.096,00	4.211,78	2.924,00
ABRIL	2.096,00	3.619,42	2.924,00
MAYO	2.096,00	3.619,42	2.924,00
JUNIO	2.096,00	3.619,42	2.924,00
JULIO	2.096,00	3.619,42	2.924,00
AGOSTO	2.096,00	3.619,42	2.924,00
SEPTIEMBRE	2.096,00	3.619,42	2.924,00
OCTUBRE	2.096,00	3.619,42	2.924,00
NOVIEMBRE	2.096,00	3.619,42	2.924,00
DICIEMBRE	2.096,00	3.619,42	2.924,00
BONIFICACIÓN DE SERVICIOS	1.757,00	PRIMA DE SERVICIOS	2.583,21
PRIMA DE VACACIONES	2.690,85	VACACIONES	265,24
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	334,67	PRIMA DE NAVIDAD	5.605,93



DÓLARES AÑO 2019			
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO DE VIDA	PRIMA ESPECIAL
ENERO	2.096,00	3.619,42	2.924,00
FEBRERO	2.096,00	3.619,42	2.924,00
MARZO	2.096,00	3.619,42	2.924,00
ABRIL	489,07	2.617,09	682,27
MAYO	2.096,00	2.193,74	2.924,00
JUNIO	2.096,00	2.694,06	2.924,00
JULIO	1.397,33	2.309,20	1.949,33
BONIFICACIÓN DE SERVICIOS	2.293,86	PRIMA DE SERVICIOS	2.723,90
PRIMA DE VACACIONES	3.498,72	VACACIONES	277,30
INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES	807,87	BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	436,74
SUELDO DE VACACIONES	3.848,66	PRIMA DE NAVIDAD	3.183,17

Que de acuerdo con lo establecido en los decretos por los cuales se fijan los sueldos para los funcionarios de la planta externa, la prima costo de vida no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), a solicitud del Abogado Francisco José Cortés Mateus.


JOSE HUMBERTO SOLANO SORIANO
Coordinador de Nómina

PROYECTO: YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS
REVISÓ: CARLOS DAVID BARRETO



GNM. 0212

**EL SUSCRITO COORDINADOR DE NÓMINA
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

C E R T I F I C A:

Que revisada la historia laboral del doctor **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.353.378, se constató que estuvo vinculado a este Ministerio en los periodos comprendidos entre el 17 de febrero hasta el 29 de mayo de 2007 y desde el 18 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2015 y desde el 1°, abril de 2016 hasta el 20 de julio de 2019. siendo su último cargo el de **PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**, código 2114, grado 19, adscrito al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira Venezuela.

Mediante Decreto 3004 del 06 de diciembre de 2002, se nombró en el cargo de **CÓNSUL SEGUNDA CLASE 02 EX**, en el Consulado de Colombia en Machiques Venezuela. Tomó posesión el 17 de febrero de 2003 y lo desempeño hasta el 29 de mayo de 2007.

Que el régimen salarial y prestacional del doctor **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.353.378, durante el periodo comprendido entre el 17 de febrero 2003 y el 9 de diciembre de 2003, **correspondió al fijado por el decreto 856 del 30 de abril de 2002.**

Que el régimen salarial y prestacional del doctor **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.353.378, durante el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2004, correspondió al fijado por el **decreto 3547 del 10 de diciembre de 2003.**

Que el régimen salarial y prestacional del doctor **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.353.378, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 29 de mayo de 2007, correspondió al fijado por el **decreto 2078 del 28 de junio de 2004.**

Mediante Decreto 1145 del 08 de abril de 2011, se nombró en el cargo de **SEGUNDO SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**, código 2114, grado 15, en el Consulado de Colombia en San Carlos de Zulia Venezuela. Tomó posesión el 18 de abril de 2011 y lo desempeño hasta el 30 de junio de 2015.

Que el régimen salarial y prestacional del doctor **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.353.378 durante el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2014 correspondió al fijado por el Decreto 3357 de 2009.

Que el régimen salarial y prestacional del doctor **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.353.378 durante el periodo comprendido



entre el 1 enero de 2015 al 30 de junio de 2015 le correspondió al fijado por el Decreto 2348 de 2014.

Mediante Decreto 0168 del 1° de febrero de 2016, se nombró en el cargo de **PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**, código 2112, grado 19, en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira Venezuela. Tomó posesión el 1° de abril de 2016 y lo desempeño hasta el 20 de julio de 2019.

Que el régimen salarial y prestacional del doctor **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.353.378 durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2016 y el 20 de julio de 2019, le correspondió al fijado por el Decreto 2348 de 2014.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de octubre dos mil veinte (2020), a solicitud del Abogado Francisco José Cortés Mateus.


JOSÉ HUMBERTO SOLANO SORIANO
Coordinador de Nómina

PROYECTÓ: YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS
REVISÓ: CARLOS DAVID BARRETO

3114



CANCILLERÍA

Memorando

I-GNPS-16-020407

Bogotá, D.C., 22 de Agosto de 2016

PARA: MARIA DEL PILAR MANRIQUE PACHECO
Asesor - Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal

DE: ERLY PATRICIA GARCIA VELANDIA
Coordinadora de Nominas y Prestaciones Sociales

ASUNTO: Documentación Cambio Régimen Salarial

Respetada Doctora María del Pilar,

De manera atenta remito los soportes correspondientes al cambio de régimen salarial de los funcionarios de la planta externa del Ministerio, documentos que deben reposar en cada una de las historias laborales.

Se anexa a la presente el listado de los documentos y el número de folios para cada uno de los funcionarios.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por: 2016/08/23



23 AGOSTO.

ERLY PATRICIA GARCIA VELANDIA
Coordinadora de Nominas y Prestaciones Sociales

Anexos: Lo enunciado. 760 folios
JULIE ANDREA CARVAJAL PEREZ/ JULIE ANDREA CARVAJAL PEREZ /
0225.0564.0000 - Historia laboral - planta de personal - historia laboral



GP-CER 221918



SC-CER 221917



Julie Andrea Carvajal Perez



De: HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLA
Enviado el: jueves, 04 de diciembre de 2014 05:52 p.m.
Para: NuevoRegimenSalarial
Asunto: Carta de vinculacion al nuevo regimen
Datos adjuntos: vinculacion a nuevo regimen.pdf

Importancia: Alta

Remito anexo a la presente mi carta de vinculación al nuevo régimen salarial.

Saludos cordiales

Hernando Jose Ariza Fachola
Consul de Colombia en
San Carlos del Zulia - Venezuela

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y solo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited.



San Carlos del Zulia, 4 de Diciembre de 2014.

Doctor
ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO
Secretario General
Ministerio de Relaciones Exteriores

Asunto: Nuevo Régimen Salarial y Prestacional.

De conformidad con la circular N^o C-DSG-GNPS-14-000103 del 27 de Noviembre de 2012, me permito manifestar mi deseo de acogerme al nuevo régimen salarial establecido mediante el decreto 2348 de 2014.

Atentamente,

HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLA

C.C. 8.353.378



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN NÚMERO **2720** DE **1 JUL 2021**

Por la cual se comisiona y se hace un nombramiento con carácter ordinario a una funcionaria de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el literal g) del artículo 6º y los artículos 51 y 52 del Decreto Ley 274 de 2000, el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, señala que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- COMISIÓN. Comisionese a la funcionaria **SOLÁNGEL ORTÍZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.032.566, al cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 14, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignado a la Oficina Asesora Jurídica Interna.

PARÁGRAFO: SOLÁNGEL ORTÍZ MEJÍA es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Ministro Plenipotenciario.

ARTÍCULO 2º.- NOMBRAR. Nómbrase con carácter ordinario a la funcionaria **SOLÁNGEL ORTÍZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.032.566, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 14, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignado a la Oficina Asesora Jurídica Interna.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

- 1 JUL 2021

MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
Ministra de Relaciones Exteriores



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Acta de Posesión No. _____

En Bogotá, hoy **diecinueve (19) de julio de 2021**, en el Despacho del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, la señora **SOLÁNGEL ORTÍZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.032.566**, tomó posesión en el cargo de **Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 14, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignado a la Oficina Asesora Jurídica Interna**, para el cual fue comisionada y nombrada mediante **Resolución No. 2720 del 1º de julio de 2021**.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad la compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

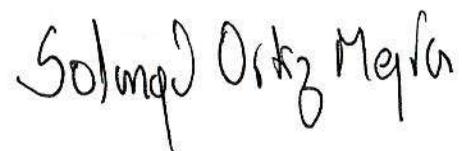
Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El Secretario General

La Posesionada









Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN NÚMERO

2638 DE

28 MAY 2019

Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

En ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por los artículos 208 a 211 y legales, especialmente las conferidas por el artículo 3° del Decreto 20 de 1992, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 9° y numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1083 de 2015, los numerales 10 y 17 del artículo 7° del Decreto 869 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores conforme el artículo 209 de la Constitución Política desarrolla su función administrativa bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones, correspondiéndole a la ley, fijar las condiciones dentro de las cuales las autoridades puedan delegar en sus subalternos la atención de ciertos asuntos.

Que el artículo 211 de la Constitución Política autoriza a los Ministros, para que puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señala la Ley.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 faculta a los jefes y a los representantes legales de las Entidades para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones, en los servidores públicos que desempeñan cargos del nivel directivo.

Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, permite a quien está en cabeza de la ordenación del gasto, delegarla en los funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que de conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 274 de 2000 los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular deben ser evaluados y calificados por el superior.

Que bajo los parámetros del literal h del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con las funciones asignadas al Viceministerio de Relaciones Exteriores en el numeral 10 del artículo 14 del Decreto 869 de 2016 y a las Direcciones Geográficas en los numerales 3,4 y 6 del artículo 15 *Ibidem*, se hace necesario que la evaluación, calificación y entrevista respectiva a los funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera diplomática y consular en una categoría diferente a la de Embajador y que actúen como encargados de negocios *ad interim* en las Misiones Diplomáticas, sea efectuada por el Viceministro de Relaciones Exteriores con el apoyo de las Direcciones Geográficas, dado el relacionamiento y el desempeño de las funciones.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 dispone que los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y, en general, los representantes legales de organismos o entidades con autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, en los empleados públicos de los niveles Directivo y Asesor vinculados al respectivo organismo o entidad.

Que en desarrollo de los principios orientadores de la Función Pública y del Servicio en el Exterior y con el fin de optimizar el cumplimiento de los mismos, se hace necesario delegar algunas funciones en áreas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que en aras de actualizar y adecuar los procesos administrativos y el desarrollo de las funciones de las distintas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, se hace necesario derogar la Resolución No. 5653 de 2018, para de este modo asegurar el cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1o. Delegar en el Viceministro de Relaciones Exteriores, la siguiente función:

1. Realizar la evaluación y calificación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que no están inscritos en la categoría de Embajador y se desempeñan como Encargados de Negocios *ad interim* en las Misiones Diplomáticas, conforme a los términos señalados en el artículo 32 del Decreto Ley 274 de 2000.

Artículo 2o. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ejercer la Representación Legal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Asignar los recursos a las Embajadas y Oficinas Consulares, con excepción de los relacionados con el personal local del Estado receptor.
3. Dirigir los procesos contractuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, así como suscribir los actos contractuales que se deriven de estos, con excepción de los asuntos delegados a otras dependencias, Embajadas y Oficinas Consulares de la República de Colombia acreditadas en el exterior.
4. Ordenar el trámite de expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal a la Dirección Administrativa y Financiera, en los temas de su competencia con excepción de los que se celebren por las Embajadas y Oficinas Consulares de la República de Colombia acreditadas en el exterior.
5. Autorizar y justificar en los términos del artículo 2.8.4.4.5 inciso 3 del Decreto 1068 de 2015, la celebración de contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir.
6. Solicitar autorización previa al Director Administrativo de la Presidencia de la República, de las comisiones aprobadas en el exterior de los servidores públicos del Ministerio de

M'

Continuación de la Resolución: "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

Relaciones Exteriores de que trata el artículo 2.2.5.5.23 del Decreto 1083 de 2015 o las normas que lo regulen.

7. Conferir las comisiones de servicio al interior del país para el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

8. Dar posesión a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores del nivel directivo y asesor de libre nombramiento y remoción.

9. Conceder permiso escrito a los funcionarios que pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular y, en general, para los funcionarios del servicio exterior, para ejecutar las disposiciones contenidas en el artículo 80 del Decreto-ley 274 de 2000.

10. Designar y trasladar los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo.

11. Aprobar las asignaciones de prima técnica concedidas a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

12. Autorizar las vacancias temporales en los casos de vacaciones, incapacidades o permisos a los Encargados de Negocios o encargados de funciones de Oficinas Consulares.

Artículo 3o. Delegar en el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto y los pagos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio por todo concepto y cuantía con excepción de lo delegado a otras dependencias.

2. Expedir los actos administrativos correspondientes a los índices de paridad de poder adquisitivo y tasas de cambio necesarias para calcular la prima de costo de vida.

3. Expedir los actos administrativos correspondientes a los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de la Naciones Unidas para calcular la prima de costo de vida de acuerdo con la normatividad vigente.

4. Tramitar todo el proceso contractual de mínima cuantía regulados en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio, así como los actos que se deriven de estos.

5. Llevar el control y seguimiento de los contratos suscritos por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el Exterior.

6. Efectuar los trámites administrativos ante las Entidades Financieras, en los asuntos e intereses que correspondan en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Legalizar y ordenar el reembolso de todas las cajas menores cualquiera que sea su cuantía.

8. Ordenar el gasto, el pago y demás trámites relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con las disposiciones en materia tributaria y presupuestal.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

9. Ordenar el gasto y los pagos de sentencias y acuerdos de conciliación judicial, extrajudicial y Laudos Arbitrales, adelantadas en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

10. Dar de baja los elementos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, dentro del territorio Nacional previa recomendación formulada por el Comité de Bienes y en el exterior previa recomendación del Jefe de la Misión y el mismo Comité.

11. Autorizar los desplazamientos al interior del país para los contratistas del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio, cuando se haya pactado en el respectivo contrato, previa solicitud del supervisor del contrato y para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores previa autorización del Jefe inmediato.

12. Conferir, previa aprobación del Jefe de Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores, las comisiones de servicio al exterior, y del exterior al interior, y entre países para los funcionarios y contratistas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

13. Ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje según lo contratado, y los que no estén con cargo a la caja menor, de conformidad con las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo. Cuando los desplazamientos se requieran al exterior del país, se deberá contar adicionalmente con el visto bueno del Jefe de Gabinete, de acuerdo con la política de austeridad en el gasto decretada por el Gobierno Nacional.

Artículo 4o. Delegar en el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto y los pagos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo sus contribuciones, así como los que deban reconocerse por concepto de servicios personales de los servidores del Ministerio, y expedir los actos administrativos necesarios para su cumplimiento, cuando a ello hubiere lugar.

2. Ordenar el gasto y los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás acreencias laborales por razones del retiro del servicio del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Ordenar el pago por toda cuantía y reconocer los gastos de lo concerniente a bienestar social, capacitación y estímulos.

4. Conferir, previo visto bueno del Secretario General, las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando a ello hubiere lugar.

5. Asignar los recursos a las Oficinas Consulares y Embajadas para el pago de servicios del personal local.

6. Suscribir el convenio de que trata el artículo 7o de Decreto 1050 de 1997, modificado por el inciso 2 del artículo 1o del Decreto 3555 de 2007.

7. Aprobar las pólizas de seguro que deban constituir los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en comisión de Estudios.

8. Ordenar el gasto y los pagos de las vacaciones a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa aprobación del superior inmediato y en los casos de los Jefes

Continuación de la Resolución: "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

de Misión Diplomática y de Oficina Consular, previa aprobación del Jefe de Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Asignar la prima técnica de que trata el artículo 5o del Decreto-Ley 1661 de 1991, a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa aprobación del Secretario General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como expedir los actos administrativos con ocasión de la pérdida de la misma y resolver las solicitudes y recursos a que haya lugar.
10. Autorizar las prórrogas de los términos para tomar posesión, de acuerdo con las normas legales vigentes.
11. Autorizar el descanso compensatorio o el pago de horas extras de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la normatividad vigente.
12. Dar posesión a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en planta interna, del nivel asesor, profesional, técnico y asistencial.
13. Autorizar y suscribir los actos administrativos de traslado, ubicación y reubicación de personal en las dependencias de la planta interna.
14. Conceder comisión de estudio a los funcionarios que prestan sus servicios en la planta interna del Ministerio y que deban adelantar los cursos de capacitación y presentar el examen de idoneidad.
15. Conceder comisión por situaciones especiales a los funcionarios que presten sus servicios en el exterior y que deban adelantar los cursos de capacitación y presentar examen de idoneidad profesional, conforme a lo estipulado en los artículos 46 y 53 literal f) del Decreto 274 del 2000.
16. Convocar a elecciones de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de Carrera Administrativa, con una antelación no inferior a treinta días hábiles del vencimiento del respectivo período.
17. Convocar a elecciones del representante de los funcionarios ante la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular.
18. Ordenar el gasto y pagos de los viáticos y menajes de ida y regreso, prima de instalación que trata el artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000.
19. Certificar, en los términos del artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, la existencia o no de personal de planta con capacidad para realizar actividades que se requieran contratar a través de contratos de prestación de servicios.
20. Autorizar a través de un acto administrativo, la modificación del horario laboral de los funcionarios que lo soliciten, previo estudio de la viabilidad para concederlo.
21. Adelantar los estudios y demás trámites administrativos ante otras entidades tendientes a modificar la estructura de las plantas de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.
22. Velar por la implementación, actualización y mantenimiento del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo

Continuación de la Resolución: "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

Artículo 5o. Delegar en los Jefes de Misiones Diplomáticas, en los Jefes de Delegaciones Permanentes y en los Jefes de Oficinas Consulares de Colombia en el exterior, las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto y los pagos en nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio de los gastos de sostenimiento, servicios y demás conceptos inherentes a la función diplomática y consular.
2. Celebrar, terminar, modificar, adicionar prorrogar y supervisar los contratos, en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio, con excepción de los contratos a ser celebrados y ejecutados en el territorio nacional.
3. Ejercer la representación judicial de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas en los cuales sea parte las Misiones Diplomáticas, Delegaciones Permanentes u Oficinas Consulares de Colombia en el exterior, para lo cual podrá otorgar poderes dentro de la jurisdicción de la Misión u Oficina consular.
4. Celebrar contratos con las personas nacionales o residenciadas de manera permanente en el país en el que se encuentra ubicada la respectiva misión u oficina consular; suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones temporales de los contratos y declarar la terminación y liquidación de los mismos, de acuerdo con las necesidades del servicio y con sujeción a la legislación laboral del país receptor, así como afiliar a los trabajadores locales al sistema de seguridad social que el país receptor imponga a los empleadores, dando aplicación y cabal cumplimiento a la Convención de Viena sobre Asuntos Diplomáticos de 1961, la Convención de Viena sobre Asuntos Consulares de 1963, el artículo 88 del Decreto-Ley 274 de 2000, el artículo 5o del Decreto 2078 de 2004, el artículo 1o del Decreto 3357 de 2009 y el parágrafo del artículo primero del Decreto 2348 de 2014 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.
5. Ejercer las funciones de supervisión e interventoría de los contratos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, velando por el estricto cumplimiento del objeto contenido en los mismos.
6. Abstenerse de asignar a los contratistas autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, funciones que correspondan a personal de servicio exterior de la República y todas aquellas actividades que vayan en contra de la naturaleza de dichos contratos.
7. Posesionar a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que hayan sido designados a prestar sus servicios en la Misión Diplomática, Delegación Permanente u Oficina Consular bajo su dirección.
8. Acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias para dirimir los conflictos que se originen en desarrollo de la relación laboral, previa autorización del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.
9. Ordenar el gasto y los pagos de sentencias y acuerdos de conciliación judicial y extrajudicial, adelantadas en el territorio de la jurisdicción de la Misión que dirige, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 6o. Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores la siguiente función:

1. La atención de todos los procesos que se relacionen con la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, especialmente las intervenciones ante la Corte Constitucional con

Continuación de la Resolución: "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

ocasión de la defensa de la constitucionalidad de los tratados internacionales aprobados por ley.

Artículo 7o. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los procesos judiciales, extrajudiciales, administrativos y laudos arbitrales en que el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio adscrito, hagan parte a nivel nacional. Para los fines anteriormente señalados, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna tendrá las facultades otorgadas por la Ley y expresamente las de notificarse y otorgar poderes a los abogados que hagan parte de la Oficina Asesora Jurídica Interna.

Artículo 8o. Delegar en el Director de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la siguiente función:

1. Suscribir todos los trámites y actos de exportación e importación de material cultural y promocional de Colombia, incluidos los mandatos a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o su Fondo Rotatorio.

Artículo 9o. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo Organizacional, la siguiente función:

1. Elaborar, implementar y hacer seguimiento a los Programas de Gestión Ambiental del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 10. En virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá, en cualquier momento, reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las funciones delegadas por la presente resolución.

Artículo 11. De la vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.,

28 MAY 2019



CARLOS HOLMES TRUJILLO
Ministro de Relaciones Exteriores

Aprobó: Carlos Rodríguez Bocanegra – Secretario General.
Revisó: Sandra Milena Osorio Córdoba – Directora de Talento Humano.
Revisó: Luz Stella Jara Portilla – Viceministra de Relaciones Exteriores.
Revisó: Claudia Liliana Perdomo Estrada – Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna.
Revisó: John Alexander Serrano Bohorquez, Coordinador GIT de Conceptos y Regulación Normativa.
Revisó: Jaime Alexander Pacheco Aranda- Coordinador GIT Carreras Diplomática y Administrativa.
Revisó: Humberto Hernandez -Asesor Dirección de Talento Humano.
Proyectó Olga Paola Parada Villate -Asesora Dirección de Talento Humano.



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

S-DITH-20-024401

Bogotá, D.C., 19 de Noviembre de 2020

Doctor

FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS

Transversal 57 # 104b-26 - Mezzanine de Bogotá,

Email Correo Electrónico: franciscocortescabogados@gmail.com

Bogotá

Asunto: Reclamación administrativa. HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS

Respetuoso Saludo:

En relación con la reclamación administrativa mencionada en el asunto, de manera atenta doy respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos:

“1. . Reconocer y pagar el reajuste de la asignación básica de mi representado en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos, durante la vigencia de su relación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores, comprendida en los períodos de 6 de diciembre de 2002 al 17 de febrero de 2003; 18 de abril de 2011 al 30 de junio de 2015 y del 1 de abril de 2016 al 20 de julio de 2019, así; En el porcentaje ordenado Decreto 660 de 2002 y Decreto 3535 de 2003 para el año 2002 y 2003; para el año 2011, 3,17%; para el año 2012, 5%; para el año 2013, 3,44%; para el año 2014, 2,94%; para el año 2015, 4,66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019 en un 4,5%”

Respuesta: En lo que se refiere a su primera solicitud, es importante señalar que su mandante estuvo vinculado a este Ministerio en los periodos comprendidos entre el 17 de febrero hasta el 29 de mayo de 2007 y desde el 18 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2015 y desde el 1° de abril de 2016 hasta el 20 de julio de 2019, siendo su último cargo el de PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, código 2114, grado 19, adscrito al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira Venezuela.

A continuación, se hace una relación de la normatividad salarial vigente para el Ministerio de Relaciones Exteriores para la época que indica en su petición, desde el 6 de diciembre de 2002 al 17 de febrero de 2003, del 18 de abril de 2011 al 30 de junio de 2015 y del 1 de abril de 2016 al 20 de julio de 2019, actos administrativos que fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por funcionarios públicos de la Rama Ejecutiva, a la cual pertenece esta entidad, en los cuales existe una excepción a la aplicación de dichas normas para los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron sus servicios en el exterior, como es el caso de su representado:

- Decreto 1011 de 2019 (artículo 21)
- Decreto 330 de 2018 (artículo 21)
- Decreto 999 de 2017 (artículo 21)
- Decreto 229 de 2016 (artículo 21)
- Decreto 1011 de 2015 (artículo 21)
- Decreto 199 de 2014 (artículo 21)
- Decreto 1029 de 2013 (artículo 21)
- Decreto 853 de 2012 (artículo 21)
- Decreto 1031 de 2011 (artículo 19)
- Decreto 3535 de 2003 (artículo 19)
- Decreto 660 de 2002 (artículo 18)

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 - Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co - contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

Por otra parte, sobre la competencia para fijar las escalas salariales de los servidores públicos, la Corte Constitucional en Sentencia C-402/13, manifestó lo siguiente:

“LEY MARCO-Objeto/LEY MARCO EN MATERIA SALARIAL Y PRESTACIONAL-Alcance de los reglamentos del Ejecutivo

En términos de la jurisprudencia, “la determinación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos es un tópico en el que, conforme a las disposiciones de la Carta Política, concurre el ejercicio de las competencias del Congreso y el Gobierno Nacional. En efecto, el artículo 150-19 C.P. establece dentro de las funciones del Legislativo la de dictar normas generales – denominadas por la doctrina como leyes marco –, mediante las cuales establezca los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para, entre otras materias, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, a la vez que regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. En este último caso, la Carta Política es expresa en indicar que el ejercicio de las funciones legislativas, “en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas” (Art. 150-19, literales e) y f)). Las citadas normas generales fueron adoptadas por el Congreso mediante la Ley 4ª de 1992. A partir de estas previsiones, la jurisprudencia ha contemplado que corresponde a la cláusula general de competencia legislativa la fijación de esas pautas generales del régimen salarial de los servidores públicos. A su vez, existe un mandato constitucional expreso en el sentido que la determinación concreta de dichos regímenes, una vez fijado el marco general de regulación, es una potestad adscrita al Gobierno Nacional.” (Subraya fuera de texto)

En conclusión, corresponde al Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4 de 1992, fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Conforme a dicha facultad, el ejecutivo expide anualmente, para cada vigencia, el decreto mediante el cual fija la remuneración de los empleados públicos adscritos a la Rama Ejecutiva.

En ejercicio de dicha potestad reguladora, el Gobierno Nacional también fija las asignaciones básicas mensuales y dicta disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia, tal como está consagrado en los Decretos 856 del 30 de abril de 2002, 3547 del 10 de diciembre de 2003, 2078 del 28 de junio de 2004, 3357 del 9 de septiembre de 2009 y 2348 del 20 de noviembre de 2014, regímenes salariales y prestacionales a los cuales perteneció su representado durante la época en que laboró para el Ministerio.

Acorde con lo anterior, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultades que le otorga la Constitución Política en la materia, durante las vigencias 2015 a 2020, e incluso en años anteriores, no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboran en el exterior (para el caso de su representado los Decretos 856 del 30 de abril de 2002, 3547 del 10 de diciembre de 2003, 2078 del 28 de junio de 2004, 3357 del 9 de septiembre de 2009 y 2348 del 20 de noviembre de 2014, regímenes salariales y prestacionales que lo cobijaban, y para el servicio interno lo establecido en los Decretos 1011 de 2019, 330 de 2018, 999 de 2017, 229 de 2016, 1011 de 2015, 199 de 2014, 1029 de 2013, 853 de 2012, 1031 de 2011, 3535 de 2003 y 660 de 2002).

Conforme a los fundamentos expuestos, en relación con su solicitud de reajuste de la asignación básica de su representado en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos, durante su relación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el 6 de diciembre de 2002 al 17 de febrero de 2003, del 18 de abril de 2011 al 30 de junio de 2015 y del 1 de abril de 2016 al 20 de julio de 2019, de manera atenta le reitero que el Gobierno Nacional no dispuso expresamente en el acto administrativo mediante el cual fija la remuneración de los empleados públicos adscritos a la Rama Ejecutiva, para cada una de

dichas vigencias, el reconocimiento y pago a los servidores públicos en el exterior de reajuste alguno de la asignación básica en los porcentajes que determinó para los empleados de la rama ejecutiva, por el contrario, en el artículo 21 de los Decretos 1011 de 2019, 330 de 2018, 999 de 2017, 229 de 2016, 1011 de 2015, 199 de 2014, 1029 de 2013, 853 de 2012; artículo 19 de los Decretos 1031 de 2011 y 3535 de 2003 y el artículo 18 del Decreto 660 de 2002, respectivamente, consagraron la inaplicación de dichas normas, entre otros, a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior, razón por la cual no es procedente atender favorablemente su solicitud, puesto que al Ministerio de Relaciones Exteriores no le es dable desconocer dicha competencia privativa del ejecutivo.

“2. Reconocer y pagar a mi representado el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, así: para el año 2015, 4,66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019 en un 4,5%.”

“3. Reconocer, reliquidar y pagar a mi representado el mayor valor en las prestaciones sociales causadas en su favor, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica de los años 2002, 2003, de 2011 a 2015, 2016 a 2019, así como desde 2015 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como en la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos y menaje de traslado Colombia a Machiques, San Carlos del Zulia, y a San Antonio del Táchira- Venezuela, viáticos y menaje de regreso a Colombia desde Machiques, San Carlos del Zulia, y a San Antonio del Táchira- Venezuela, en términos generales en las prestaciones sociales etc., a él pagadas y adeudas a la fecha.”

“4. Reconocer y pagar a mi representado los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, desde 2002 y 2015, así como sobre las prestaciones sociales no pagadas mencionadas en el numeral anterior y que deben ser reliquidadas, dado que ambos conceptos son constitutivos de salario y por tanto son base para su liquidación, hasta la fecha de su reconocimiento y pago efectivo.”

“5. Reliquidar y pagar el mayor valor en el monto de los aportes pensionales de mi representado, así como sus intereses moratorios con destino a la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado, desde el 2002 y hasta la fecha de su pago efectivo.”

Respuesta: En lo que se refiere a los numerales 2, 3, 4 y 5 de su solicitud, es pertinente señalar que el artículo 5 del Decreto 2348 de 2014 creó una prima especial mensual para quienes presten sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior. Así mismo, el párrafo 1 ibídem, estableció que la prima especial constituye factor salarial para todos los efectos y sobre dicha prima deberá efectuarse cotización al Sistema Integral de Seguridad Social.

Por último, en el citado párrafo, se dispuso el incremento anual de la prima especial de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

Así las cosas, el Gobierno Nacional, conforme a su competencia privativa en materia salarial, con base en las normas contempladas en la Ley 4 de 1992, en ejercicio de su potestad reglamentaria establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, no dispuso incremento alguno de la prima especial durante las vigencias 2015 a 2019.

En igual sentido, el Gobierno Nacional tampoco dispuso expresamente en el acto administrativo mediante el cual fija la remuneración de los empleados públicos adscritos a la Rama Ejecutiva, para las vigencias 2002, 2003, 2011 a 2015 y 2016 a 2019, el reconocimiento y pago a los servidores públicos en el exterior de reajuste alguno a la asignación básica, razón por la cual no es procedente efectuar el reconocimiento del incremento que reclama, como tampoco pago, reliquidación de mayores valores en prestaciones sociales, ni cancelación de intereses de mora por dichos conceptos.

No obstante, mediante el artículo 19 del Decreto 304 de 2020, la prima especial de que trata el artículo 5 del Decreto 2348 de 2014, se incrementó en uno punto ocho por ciento (1.8%) para el año 2020, retroactivo a partir del 1 de enero del año 2020, es decir no le dio efectos de aplicación para vigencias anteriores.

Ahora bien, es pertinente precisar que para las vigencias 2015 a 2019, época en la cual su mandante estuvo vinculado a este Ministerio desempeñando los cargos de SEGUNDO SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, código 2114, grado 15, adscrito en el Consulado de Colombia en San Carlos del Zulia Venezuela y PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, código 2112, grado 19, adscrito en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira Venezuela, estuvo cobijado por el régimen salarial y prestacional fijado por el Decreto 2348 de 2014.

Corolario de lo anterior, su representado, entre los años 2015 y 2019, no tuvo incremento de la prima especial por disposición del Gobierno Nacional, lo que implica que no tuvo incidencia en materia de aportes pensionales, como tampoco dispuso incremento de su asignación salarial conforme al reajuste a los servidores públicos del nivel nacional, situación que no impactó sus prestaciones sociales ni los beneficios contemplados en el artículo 62 del Decreto 274 de 2000, entre ellos viáticos, menaje y prima de instalación.

Frente al Sistema de Seguridad Social, como se observa, los aportes a la administradora de pensiones que realizaron tanto el empleador como el empleado se efectuaron con base en el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2348 de 2014 y la Ley 100 de 1993, por expresa disposición legal vigente al momento en que se causaron.

En consecuencia, no es procedente el incremento y pago de la prima especial para las vigencias solicitadas, ni hay lugar a reconocer y reliquidar un mayor valor en las prestaciones sociales, ni los beneficios contemplados en el artículo 62 del Decreto 274 de 2000, como tampoco opera el reconocimiento y pago a su representado de intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, ni reliquidación ni pago de mayores valores en el monto de sus aportes pensionales, ya que los conceptos reclamados fueron reconocidos y pagados por la administración con base en la normatividad en vigor y las actuaciones surtidas se han sujetado al principio de legalidad que debe orientar el ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas, habida cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe ajustarse a la normatividad vigente y en ese sentido está subordinado a la misma, so pena de incurrir en extralimitación de funciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política y lo consagrado en el Código Disciplinario Único.

Con base en los argumentos expuestos en antecedencia, en relación con sus peticiones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5, de manera atenta le informo que no es posible atender favorablemente sus solicitudes.

“6. Expedir certificación sobre la relación laboral de mi representado con el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se detalle entre otras:

- i) Fecha de inicio y terminación.*
- ii) Naturaleza jurídica de su vínculo laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- iii) Valores pagados mensualmente por concepto de asignación básica, prima especial, prima de costo de vida y demás elementos constitutivos de salarios y prestaciones sociales de mi poderdante.*
- iv) Ingreso Base de Cotización reportado mensualmente para el pago por aportes pensionales a la administradora a la cual se encontraba afiliado mi representado.*
- v) Certificar el monto de reajuste de la asignación básica, prima de costo de vida y prima especial efectuado durante cada año en que laboró mi representado al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

vi) *Certificar el régimen salarial y prestacional aplicable a mi representado durante la vigencia de su relación laboral, así como expedir copia de los documentos conforme a los cuales se haya acogido y le resultaren aplicables los mismos.*

vii) *Certificar los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la "Circular Consolidada de Ajuste por Destino", que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados a mi representado durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior. Igualmente solicito certificar el valor de prima de costo de vida pagado a mi representado durante el mismo lapso.*

viii) *En caso que de no haberse utilizado el multiplicador no por ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignada mi representado, solicito que se certifique el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país."*

Respuesta: En lo que se refiere a la presente solicitud, de manera atenta adjunto la siguiente documentación, conforme a cada numeral:

i) y ii) Adjunto Certificación S-GITAP-20- 020192 del 28 de septiembre de 2020, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal. (Folio 1)

iii) Adjunto Certificación GNM. 0186 del 29 de septiembre de 2020, suscrita por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina. (Folios 8)

iv) Se adjunta certificado CETIL 202009899999042000980023 de fecha 28 de septiembre de 2020, con la indicación del ingreso base de cotización reportado mensualmente a la administradora de pensiones, expedido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Pensionales. (Folios 5).

v) En cuanto al presente numeral, de manera atenta le reitero que para la época en que su mandante estuvo vinculado en este Ministerio desempeñando los cargos de SEGUNDO SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, código 2114, grado 15, adscrito en el Consulado de Colombia en San Carlos del Zulia Venezuela y PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, código 2112, grado 19, adscrito en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira Venezuela, cobijado por el régimen salarial y prestacional fijado por el Decreto 2348 de 2014, el Gobierno Nacional no dispuso incremento de la prima especial. Así mismo, el Gobierno Nacional tampoco dispuso entre los años 2015 a 2019 incremento de la asignación salarial de su representado conforme al reajuste a los servidores públicos del nivel nacional, ni tampoco reajuste de la prima costo de vida entre los años 2015 a 2019, razón por la cual no es posible para esta entidad expedirle una certificación en tal sentido.

En relación con certificar el monto del reajuste de la asignación básica, prima costo de vida y prima especial de su representado, durante cada año en que ha laborado al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera atenta le informo que no es posible expedirle la certificación solicitada, toda vez que dichos incrementos son fijados por el Gobierno Nacional y sobre las disposiciones salariales establecidas por el ejecutivo carecemos de competencia para certificar reajustes salariales los cuales están consagrados en los decretos que regulan el tema en cada vigencia, actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

vi) Adjunto Certificación GNM. 0212 del 7 de octubre de 2020, suscrita por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina. (Folios 2)

Respecto a su solicitud de expedir copia de los documentos conforme a los cuales se acogió su mandante al régimen salarial y prestacional y le resultaren aplicables, de manera atenta adjunto copia del Memorando I-GNPS-16-020407 del 22 de agosto de 2016, comunicación del 4 de diciembre de 2014 y correo electrónico del 4 de diciembre de 2014, donde obra la información requerida. (Folios 3)

vii) y viii) En relación con sus peticiones de certificar los multiplicadores de costo de vida, de manera atenta le aclaro que los mismos son establecidos por la Organización de las Naciones Unidas "ONU" mediante la "Circular Consolidada de Ajuste por Destino", razón por la cual le informo que no es posible expedir una certificación en tal sentido, toda vez que el Ministerio carece de competencia para pronunciarse, atestar, legitimar, legalizar, refrendar o autorizar los documentos expedidos por una organización internacional.

En lo que atañe a su petición de certificar el valor de la prima de costo de vida pagado a su representado, de manera atenta le comunico que dicha información obra en la Certificación GNM. 0186 del 29 de septiembre de 2020, suscrita por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina, que se relaciona en el sub numeral iii) del numeral 6 de la presente respuesta.

En los anteriores términos queda resuelta su reclamación administrativa del asunto.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por: 2020/11/20



A handwritten signature in black ink that reads "Lennin Hernández Alarcón".

LENNIN HERNÁNDEZ ALARCON
Director de Talento Humano

Anexos: 5 Archivos PDF.
Copia(s) Electrónica(s): "/.
Copia(s) Física(s): .
Humberto Hernandez Nieto / Humberto Hernandez Nieto /



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

S-GITAP-20-020192

**EL COORDINADOR DEL GIT DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral del ex servidor público HERNANDO JOSE ARIZA FACHOLAS, identificado con cédula de ciudadanía número 8.353.378, se constató que estuvo vinculado al servicio de este Ministerio desde el 17 de febrero de 2003 hasta el 7 de junio de 2007, desde el 18 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2015 y desde el 1° de abril de 2016 hasta el 20 de julio de 2019.

Que los cargos desempeñados por el señor ARIZA FACHOLAS, fueron los descritos a continuación:

Mediante Decreto No. 3004 del 6 de diciembre de 2002, se le nombró en el cargo de Cónsul de Segunda Clase, Grado Ocupacional 2 EX, en el Consulado de Colombia en Machiques, Venezuela. Tomó posesión del cargo el 17 de febrero de 2003 y lo desempeñó hasta el 7 de junio de 2007.

Mediante Decreto No. 1145 del 8 de abril de 2011, se le nombró en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en San Carlos del Zulia, Venezuela. Tomó posesión del cargo el 18 de abril de 2011 y lo desempeñó hasta el 30 de junio de 2015.

Mediante Decreto No. 0168 del 1° de febrero de 2016, se le nombró en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela. Tomó posesión del cargo el 1° de abril de 2016 y lo desempeñó hasta el 20 de julio de 2019.

Que el tipo de vinculación del señor ARIZA FACHOLAS, fue con Carácter Provisional.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, el veintiocho (28) de septiembre de 2020.

Firmado Digitalmente por: 2020/09/28



DAVID ALEJANDRO AZULA URIBE

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal

JAVIER HUMBERTO BARRAGAN PEREZ / JAVIER HUMBERTO BARRAGAN PEREZ /
0065.0671.0000 - Solicitudes de Información Entidades Privadas

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 - Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co - contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Septiembre 28 de 2020

No. 202009899999042000980023



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Nit:	899,999,042
Dirección:	CALLE 10 5-51	Departamento:	BOGOTA
		Municipio:	BOGOTA
Teléfono Fijo:	3814000 ext 1636	Correo Electrónico:	sandra.osorio@cancilleria.gov.co
		Código DANE:	11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Nit:	899,999,042	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Abril 1 de 1994
---------	-------------------------------------	------	-------------	---	-----------------

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:	C	Documento:	8,353,378	Fecha de Nacimiento:	Septiembre 3 de 1949
Primer Apellido:	ARIZA	Segundo Apellido:	FACHOLAS	Primer Nombre:	HERNANDO
				Segundo Nombre:	JOSE

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
17-02-2003	07-06-2007	LABORAL	PÚBLICO	Cónsul de Segunda	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	
18-04-2011	30-06-2015	LABORAL	PÚBLICO	Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	
01-04-2016	20-07-2019	LABORAL	PÚBLICO	Primer Secretario de Relaciones Exteriores	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 2014 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	7,526,149.00	S																						
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	0.00	S	0.00	S	2,634,152.00	S	0.00	S														

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Septiembre 28 de 2020

No. 20200989999042000980023



Total Devengado		7,526,149.00		7,526,149.00		7,526,149.00		10,160,301.00		7,526,149.00		7,526,149.00		7,526,149.00		7,526,149.00		7,526,149.00		7,526,149.00		7,526,149.00		7,526,149.00
------------------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	---------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2015 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	9,143,982.12	S	9,329,884.20	S	9,543,495.78	S	9,930,931.92	S	9,148,262.76	S	9,684,145.38	S	0.00	N										
Total Devengado		9,143,982.12		9,329,884.20		9,543,495.78		9,930,931.92		9,148,262.76		9,684,145.38		0.00											

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2016 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	15,063,162.60	S	14,312,722.80	S	15,510,043.00	S	14,653,430.20	S	15,470,385.00	S	14,841,780.60	S	14,458,001.60	S	15,052,721.00	S	15,489,712.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		15,063,162.60		14,312,722.80		15,510,043.00		14,653,430.20		15,470,385.00		14,841,780.60		14,458,001.60		15,052,721.00		15,489,712.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2017 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	15,063,564.20	S	14,667,938.00	S	14,654,233.40	S	14,485,561.40	S	14,798,207.00	S	14,663,420.00	S	15,313,158.60	S	15,047,901.80	S	14,799,411.80	S	14,742,083.40	S	15,256,733.80	S	15,088,915.20	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	0.00	S	5,128,981.69	S	0.00	S																
Total Devengado		15,063,564.20		14,667,938.00		19,783,215.09		14,485,561.40		14,798,207.00		14,663,420.00		15,313,158.60		15,047,901.80		14,799,411.80		14,742,083.40		15,256,733.80		15,088,915.20	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Septiembre 28 de 2020

No. 202009899999042000980023



FACTORES SALARIALES 2018 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	14,979,680.00	S	14,231,951.00	S	14,397,058.80	S	13,957,959.40	S	14,105,798.40	S	14,504,386.40	S	14,712,616.00	S	14,491,736.00	S	15,326,762.80	S	14,920,343.60	S	16,163,647.00	S	16,241,055.40	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	0.00	S	5,038,970.58	S	0.00	S																
Total Devengado		14,979,680.00		14,231,951.00		19,436,029.38		13,957,959.40		14,105,798.40		14,504,386.40		14,712,616.00		14,491,736.00		15,326,762.80		14,920,343.60		16,163,647.00		16,241,055.40	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2019 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	16,313,745.00	S	15,640,814.00	S	15,448,297.00	S	15,937,445.80	S	16,234,529.40	S	16,953,343.20	S	16,092,463.40	S	0.00	N								
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	0.00	S	5,406,903.95	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	N								
Total Devengado		16,313,745.00		15,640,814.00		20,855,200.95		15,937,445.80		16,234,529.40		16,953,343.20		16,092,463.40		0.00									

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Septiembre 28 de 2020

No. 202009899999042000980023



INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
<p>Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.</p> <p>La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. <p>En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.</p>		0.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre: OSORIO CORDOBA SANDRA MILENA	Tipo de Documento: C	Documento: 52,265,586
Cargo: COORDINADORA ASUNTOS PENSIONALES		Teléfono Fijo: 3814000 EXT 1636
Dirección: CRA 5 9 - 03	Departamento: BOGOTA	Municipio: BOGOTA
Correo Electrónico: sandra.osorio@cancilleria.gov.co	Fecha Acto Administrativo: Diciembre 5 de 2017	Número Acto Administrativo: res9709

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Septiembre 28 de 2020

No. 202009899999042000980023



Signature Not Verified

FIRMADO**DIGITALMENTE**

OSORIO CORDOBA SANDRA MILENA

Elaboró: REYES MORENO NELSON EVELIO

Revisó: CARO PERDOMO LUZ MARINA

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **32.729.327**

SALCEDO DIAZ

APELLIDOS

MARIA DEL PILAR

NOMBRES



FIRMA



REP
CO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-OCT-1966**

PIVIJAY
(MAGDALENA)

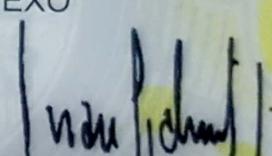
LUGAR DE NACIMIENTO

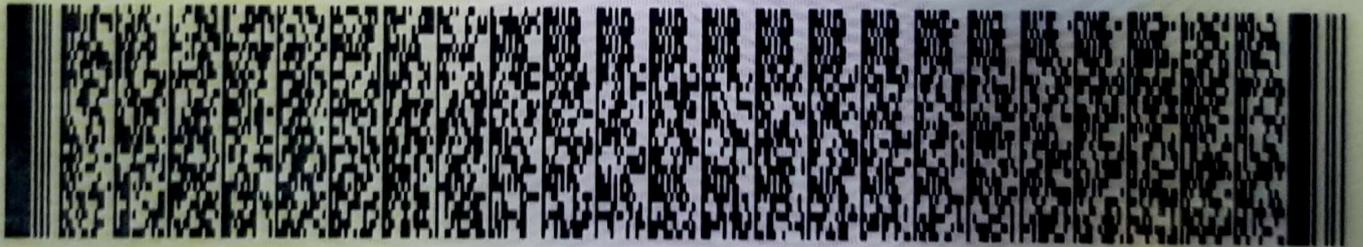
1.54
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-SEP-1988 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-00860134-F-0032729327-20161028

0052029514A 1

1444154118

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

MARIA DEL PILAR

APELLIDOS:

SALCEDO DIAZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD

LIBRE BARRANQUILLA

FECHA DE GRADO

16/12/1998

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

32729327

FECHA DE EXPEDICION

27/09/1999

TARJETA N°

98322

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**